



**CONTRALORÍA
MUNICIPAL
DE NEIVA**

Control Fiscal con Sentido Público

FORMATO

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

INFORME AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA
GESTIÓN FISCAL 2016**

**CMN-Dirección de Fiscalización
Fecha Febrero 2018**

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA – E.S.E. C.E.O

Contralor Municipal de Neiva: **JOSÉ HILDEBRAN PERDOMO FERNÁNDEZ**

Directora Técnica Fiscalización: **LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO**

Responsable de Entidad: **ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA**
Gerente

Equipo de auditores:

Integrante del equipo **CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA**
Profesional Universitario
JUAN CARLOS CORTÉS TORRES
LUZ FANY PEÑA GONZÁLEZ
Profesionales Especializados II.



Tabla de Contenido del Informe

ITEM	Página
1. CARTA DE CONCLUSIONES	4
2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	6
2.1. COMPONENTE CONTROL DE GESTIÓN	6
2.1.1. Factor Contractual	6
2.2 FACTOR PLAN DE MEJORAMIENTO	7
2.3. OTRAS EVALUACIONES	8
2.3.1. Evaluación y Seguimientos a las PQD.	8
3. COMPONENTE FINANCIERO	51
3.1 Gestión Presupuestal	51

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

1. CARTA DE CONCLUSIONES

Doctora
ERIKA PAOLA LOSADA CARDOZA
Gerente
Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina
Neiva

La Contraloría Municipal de Neiva, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría Especial a la Empresa Social del Estado Carme Emilia Ospina de Neiva, a través de la evaluación de los principios de economía, eficiencia, eficacia, con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el área actividad o proceso examinado. La auditoría incluyó la comprobación de que las operaciones administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Municipal de Neiva, el cual consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La auditoría se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría gubernamental colombianas (NAGC) compatibles con las normas internacionales de auditoría (NIAS) y con políticas y procedimientos de auditoría gubernamental con enfoque integral prescritos por la Contraloría Municipal de Neiva, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de pruebas selectivas, de las evidencias y documentos que soportan el área, actividad o proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Municipal de Neiva.

Los conceptos emitidos se fundamentaron en la muestra resultante de las quejas presentadas ante la territorial.



**CONTRALORÍA
MUNICIPAL
DE NEIVA**

Control Fiscal con Sentido Público

FORMATO

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

ANÁLISIS EFECTUADO

La Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina celebró durante la vigencia 2016 un total de 2454 contratos por valor de \$31.022.581.781, con participación del 63% en contratos de prestación de servicios, el 34% en contratos de suministros y compraventa, el 2% en mantenimiento y reparación y 1% arrendamiento.

Se realizó la evaluación y seguimiento del Plan de Mejoramiento a las 32 acciones propuestas, alcanzando cumplimiento del 92%.

Las Peticiones Quejas y Denuncias allegadas a nuestra dependencia y reportadas por la Dirección de Participación Ciudadana, se les efectuó la evaluación a los temas y contratos incluidos.

Se efectuó evaluación al Factor Presupuestal, estableciendo los porcentajes de participación de ingresos y gastos, el impacto de los gastos de personal así como la evaluación sobre la contratación en la implementación de las NIIF.

PLAN DE MEJORAMIENTO

La Entidad debe presentar un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los 5 días siguientes al recibo del informe, de acuerdo con la Resolución No.069 de 2017.

El plan de mejoramiento presentado debe contener las acciones que se implementarán por parte de la Entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente,

LEIDY VIVIANA CASTRO MOLANO
Directora Técnica de Fiscalización

Equipo Auditor

CARLOS ALBERTO FIERRO SILVA
Profesional Universitario

JUAN CARLOS CORTES TORRES
Profesionales Especializado II

LUZ FANY PEÑA GONZÁLEZ
Profesionales Especializada II

Yo Bo Revisado **JAI ME ARTURO CAMERO PERDOMO**
Asesor Jurídico Externo

"Control Fiscal con Sentido Público"

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

2.1. COMPONENTE CONTROL DE GESTIÓN

2.1.1. FACTOR CONTRACTUAL

En la ejecución de la presente auditoría y de acuerdo con la información suministrada por la Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Interna No. 069 de 2017 de la Contraloría Municipal de Neiva, reglamenta la rendición de cuentas en línea SIA, reportó la suscripción de contratos en las vigencias 2016, en total 2454 por valor de \$31'022.581.781, se distribuyen de la siguiente manera:

Tipo de Contrato	Suma Valor Del Contrato
C1: Prestación de servicios	19,534,124,929
C2: Consultoría	2,000,000
C3: Mantenimiento y/o reparación	657,242,389
C5: Compra venta y/o suministro	10,601,925,867
C8: Arrendamiento o adquisición de inmuebles	227,288,596
Total general	31,022,581,781

Fuente. Formato F13 contratación remitido en la cuenta SIA vigencia 2016

De la tabla anterior, se deduce que del total de los contratos suscritos en la vigencia 2016 en la ESE Carmen Emilia Ospina del Municipio de Neiva, la mayor participación fue para los contratos de prestación de servicios \$19.534'124.929 con el 63%, en segundo lugar compraventa y/o suministros por \$10.601'925.867 con el 34%, en mantenimiento y reparación por valor de \$657'242.389 con el 2% y para arrendamiento el 1% por \$227'288.596.

MANUAL DE CONTRATACIÓN

La Empresa Social del Estado, constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creada por la ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometida al régimen previsto en el Capítulo III, Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

La actividad contractual en las Empresas Sociales del Estado busca el cumplimiento de los objetivos institucionales la continua y eficiente prestación de los servicios de salud a su cargo.

En desarrollo de su actividad contractual, las Empresas Sociales del Estado aplicaran los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política, los contenidos en la Ley 489 de 1998, los propios del Sistema de Seguridad Social en Salud contenidas en el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, así como los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos contenidos en el Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso "CPACA", en especial, los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, eficiencia, economía y celeridad. Así mismo, deberán tener en cuenta el principio de planeación.

El numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, establece que las Empresas Sociales del Estado se someterán al régimen contractual de derecho privado, pero podrán discrecionalmente, utilizar las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación Pública.

El artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 estableció que las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado, deberán adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social, hoy de Salud y Protección Social.

La Resolución 5185 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijó los lineamientos generales para que las Empresas Sociales del Estado adopten sus respectivos estatutos de Contratación, conforme al artículo 76 de la Ley 1438 de 2011. El estatuto regirá la actividad de la empresa Social del Estado en el sistema de adquisiciones y contratación.

La Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina mediante Resolución No.261 del 2 de septiembre de 2014, "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva".

2.2 FACTOR PLAN DE MEJORAMIENTO

El seguimiento al plan de mejoramiento consolidado suscrito por la ESE Carmen Emilia Ospina en la vigencia 2017, se encuentra constituido por 32 acciones de mejora, se realizó la evaluación de conformidad con lo establecido en la Resolución No. No.069 de 2017 "Por la cual se modifica la Resolución No 224 de 2013, que reglamenta la



rendición de cuenta, su revisión y se unifica la información, que se presenta a la Contraloría Municipal de Neiva y se dictan otras disposiciones”.

De las 32 acciones propuestas, se calificaron como cumplidas 28 y 3 como no cumplidas (identificadas con los números 3, 4 y 12). El resultado de la evaluación reflejó un porcentaje de cumplimiento del 92% y el promedio de evaluación fue de 1.8 puntos que se clasifica como CUMPLIDO: cuyo intervalo se define entre 1.41 y 2.0 puntos.

Esta territorial establece en la resolución mencionada, que las actividades calificadas con cumplimiento parcial y no cumplidas deben ser incorporadas en el plan de mejoramiento a suscribir por la ESE CEO, como resultado del proceso auditor que está efectuando.

2.3. OTRAS EVALUACIONES.

2.3.1. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES QUEJAS Y DENUNCIAS.

QUEJA RADICADO 1302 del 7 de septiembre de 2016.

ANTECEDENTES

Mediante oficio del 28 de agosto de 2016, radicado 1302 del 7 de septiembre del mismo año, la gerente encargada Erika Paola Losada Cardoza, manifiesta las siguientes inquietudes:

HECHOS

Punto 1: *“En noviembre de 2015, se envió para cobro judicial, de manera directa la suma de \$2.064.000.000 representadas en facturas vencidas de la extinta CAPRECOM, no obstante el inminente proceso de liquidación de dicha entidad se decidió someter dicha suma ante un proceso declarativo ante la justicia ordinaria, aún a pesar que los títulos valores a cargo de Caprecom y a favor de la Ese constituían obligaciones expresas, claras y exigibles, que no dependían ni necesitaban de un reconocimiento judicial a través del proceso declarativo. Tal comportamiento como era de esperarse, hizo que el Liquidador de Caprecom rechazara la acreencia, no obstante presentarse la reclamación oportunamente, hasta que medie la decisión judicial y sean cumplidos los lineamientos de Ley, para solicitar su pago, plazo que hasta la fecha es incierto”.*



SEGUIMIENTO

De acuerdo con el oficio 01-CAR-018702-1-2017 remitido por la doctora Ruth Dery García Solórzano, manifiesta sobre este proceso lo siguiente: *"PROCESO ORDINARIO radicado ante el Juzgado I Laboral del Circuito No. 2015-01187-00 por valor de \$2.064.349.646 el cual fue radicado ante el agente especial liquidador bajo el Numero de reclamación A50.00025. Acreencia que mediante resolución No. AL-04353 de fecha 17 de junio de 2016 fue rechazada en su totalidad aduciendo el Agente Especial Liquidador de Caprecom que no es competente para reconocer o determinar un eventual vinculo jurídico entre las partes por cuanto este tipo de declaraciones son del resorte exclusivo del Juez de conocimiento del proceso Ordinario iniciado, en consecuencia actualmente se está a la espera del impulso procesal y normal desarrollo del proceso ante el Juzgado I Laboral del Circuito."*

Teniendo como referencia esta información, se procedió a consultar la página de la Rama Judicial, evidenciándose que el proceso está activo con última actuación el 19 de diciembre de 2017, resultante del registro del 28 de julio de 2016 donde se emite AUTO que DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES, el cual fue recurrido por Caprecom siendo concedido el 28 de junio de 2016, quedando resuelto este recurso el 19 de diciembre de 2017 mediante AUTO OBEDEZCASE Y CÚMPLASE SE CONFIRMA AUTO APELADO. Con esto se evidencia que no le fueron aceptadas las excepciones a CAPRECOM, por lo cual el proceso continúa.

CONCLUSIÓN: En virtud de lo expuesto, se debe realizar seguimiento permanente al proceso, con el fin de estar atentos a las decisiones que allí se tomen, de tal forma que al resultar favorable la acreencia, se realicen los trámites pertinentes frente a Caprecom para el cobro correspondiente, advirtiendo que se tendrá prelación al ser ordenado por la autoridad competente. En caso contrario, esta territorial procederá a realizar la evaluación correspondiente con el fin de que se efectúen las acciones judiciales tendientes al resarcimiento del daño.

HECHOS

Punto 2: *"Desde el año 2014, no se iniciaron ni se llevaron a comité de Conciliación para estudio de eventuales demandas de Repetición, los pagos realizados por la ESE "CEO", por concepto de Sentencias Judiciales. Son ellos..."*



SEGUIMIENTO

Este punto fue objeto de evaluación de la auditoria Gubernamental Modalidad Regular de la Gestión fiscal vigencia 2015, por la profesional Leidy Viviana Castro Molano, cuyo informe definitivo se encuentra publicado en la página web de nuestra entidad.

Dentro de los temas evaluados se encuentran las Controversias Judiciales. Se hizo un recuento de todos los procesos que tiene la ESE CEO, de igual manera se realizó la verificación del ejercicio de la acción de repetición. De la evaluación anterior, se efectuó el traslado de un hallazgo con incidencia fiscal por valor \$161.083.173 y se recomendó crear el procedimiento interno para las acciones de repetición hoy denominadas medio de control repetición.

Texto del informe: "HALLAZGO No. 33

CONDICIÓN: En la vigencia 2015 la Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina, pago por concepto de Sentencias Judiciales la suma de \$161.083.173, discriminado así:

Demandante	Concepto	Valor
<i>Nilsa Durby Ardila Sáez</i>	<i>Pago de indemnización por Reparación Directa orden judicial por la muerte de su hijo en junio de 2007 y según fallo del juzgado 4° Activo del circuito de Neiva y confirmada por el Tribunal Activo de Neiva, se reconoce el pago mediante Resolución No.197 del 26 de agosto de 2015.</i>	<i>\$96.652.500</i>
<i>Rubertyn Lemus Guevara</i>	<i>Sentencia judicial en contra de la E.S.E C.E.O ordenada por el juzgado primero de descongestión del circuito de Neiva por Reparación Directa, de acuerdo a la sentencia del 30 Abril de 2014.</i>	<i>\$61.600.000</i>
<i>María Camila Cuellar Daza</i>	<i>Pago del valor de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud durante el periodo de gestación posterior al vencimiento del contrato y licencia de maternidad, según sentencia del juzgado cuarto penal municipal con funciones de control de garantías de Neiva Huila, aprobado mediante Resolución No.170 del 27 de julio de 2015.</i>	<i>\$2.830.673</i>

Conforme a lo anterior, se observa que dichas acciones de repetición no fueron iniciadas de acuerdo a lo establecido por los artículos 90 de la Constitución Política y 1 a 4 y 7 al 8 de la ley 678 de 2001, los cuales indican que es deber de las entidades públicas ejercer la acción de repetición cuando se ha pagado una suma de dinero impuesta en una condena judicial o en virtud de una conciliación u otra forma de terminación de conflicto, a consecuencia de los daños

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

causados a un tercer por la conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público, evidenciándose un presunto detrimento patrimonial por el valor de \$161.083.173.

CRITERIO: Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1 al 4, 7, parágrafo 2 del artículo 8 de la ley 678 de 2001, numeral 31 del artículo 48 y 23 de la Ley 734 de 2002.

CAUSA: Incumplimiento de la normatividad y falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

EFECTO: Presunto detrimento patrimonial por el valor de \$161.083.173, hallazgo con incidencia fiscal y administrativa.

De igual manera, la entidad no cuenta con un procedimiento interno para que las acciones de repetición sean interpuestas ante la autoridad competente, dentro de los términos que señala el artículo 8 de la Ley 678 del 3 de agosto 2001.

HALLAZGO No. 34

CONDICIÓN: La entidad no cuenta con un procedimiento interno establecido para que las acciones de repetición sean interpuestas ante la autoridad competente, dentro de los términos que señala el artículo 8 de la Ley 678 del 3 de agosto 2001.

CRITERIO: Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 678 de 2001.

CAUSA: Incumplimiento de la normatividad establecida y falta de mecanismos de seguimiento y monitoreo.

EFECTO: Incumplimiento de las funciones y deberes administrativos asignados, hallazgo con incidencia administrativa”.

HECHOS.

Punto 3: “En el contrato de Suministro No. 351 suscrito el 29 de enero de 2016, cuyo objeto es “Realizar el suministro de combustible líquido, gaseoso, filtros, lubricantes, lavado, despinche a los vehículos y plantas eléctricas de la ESE “CEO” y los demás vehículos que sean autorizados por el interventor acorde a sus características, especificaciones, reglamentación y normatividad”, observamos que se contrató contra los principios de transparencia y oportunidad, dado que en el objeto se permite suministrar cualquier clase de combustible líquido, cuando todos los vehículos de la ESE “CEO” utilizan únicamente el diésel como combustible; adicionalmente, el objeto del contrato permitió que se suministrara combustible a los vehículos autorizados por el interventor, lo que consecuentemente dio como resultado un gasto enorme del rubro del contrato ya que las cuentas del contratista incluyeron suministro de gasolina a vehículos desconocidos para la ESE “CEO”.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

SEGUIMIENTO.

En la vigencia 2016, la empresa Carmen Emilia Ospina suscribe el contrato de prestación de servicios No.351 del 29/01/2016, con el objeto de realizar el suministro de combustible líquido, combustible líquido gaseoso, filtro, lubricantes, lavado, despinche a los vehículos y plantas eléctricas de la ESE CEO y los demás vehículos que sean autorizados por el interventor, acorde a sus características y especificaciones reglamentación y normatividad.

Contratista: AYE ASOCIADOS LTDA Representada Legalmente por Edgar Perdomo, por valor de \$70.000.000, plazo hasta 31 de agosto de 2016.

OTROSÍ No. 01 del 26 de mayo de 2016, para la adición de \$6.000.000, en razón a que la ESE suscribió el convenio interadministrativo N.543, el cual requiere contratar el servicio de combustible diésel y gasolina y cambio de aceite para las camionetas. Total contrato \$76.000.000

En la evaluación del contrato de suministro 351 de 2016, en la verificación de los listados de "RELACION DE CONSUMO COMBUSTIBLE," tirillas y recibos archivados en la ejecución se establece:

HALLAZGOS No.1

(HF1, HA1) **CONDICIÓN.** En la ejecución del contrato 351 de 2016, se evidenció suministro de combustible a vehículos que no pertenecen al flujo vehicular de la empresa (OWI-757, HHE-999 el recibo relaciona a la Fiscalía), abastecimiento combustible gasolina corriente sin explicación alguna, cuando el parque automotor de la ESE, conforme a la "RELACION DE VEHÍCULOS DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA", funciona con combustible diésel; por otra parte, el 15 de abril/2016 se reconoció servicio de lavado general al vehículo OWI 576 en la misma fecha en dos oportunidades con su correspondiente recibo, causando una gestión antieconómica e ineficaz en el manejo de los recursos en presunto detrimento patrimonial de \$4.840.042, como a continuación se refleja.

RECIBO	FECHA	PLACA	CONSUMO	OBSERVACIÓN
355124	04/02/2016	HHE-999	82,482	FISCALIA
353299	18/02/2016	BIDONES	938,961	SEDE CANAIMA-DIESEL
353300	18/02/2016	BIDONES	179,131	SEDE CANAIMA-GASOLINA
	29/02/2016		179,131	CORRIENTE-FACTURA 39024

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

RECIBO	FECHA	PLACA	CONSUMO	OBSERVACIÓN
106	29/02/2016		350,503	CORRIENTE RELACIÓN
358751	04/03/2016		77,900	CORRIENTE
353926	01/04/2016		129,735	CORRIENTE
353937	08/04/2016	GUADAÑA	49,980	CORRIENTE, Según información de la ESE capacidad combustible 1/4 galón
359530	22/04/2016		450,938	CORRIENTE
359542	28/04/2016	OWI757	80,716	DIESEL
359554	29/04/2016		1,298,872	GASOLINA EXTRA, Mantenimiento
367945	23/06/2016	BIDONES	996,693	DIESEL
subtotal			4,815,042	
40343	15/04/2016	OWI 576	25,000	LAVADO
40344	15/04/2016	OWI 576	25,000	LAVADO
TOTAL			4,840,042	

CRITERIO. Artículo 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.

CAUSA: Se pacta de forma lesiva el objeto contractual "los demás vehículos que sean autorizados por el interventor", debilidades en la supervisión.

EFFECTO. Manejo inadecuado en los recursos encomendados, hallazgo con presunta connotación fiscal y administrativa.

Respuesta mediante el oficio 01-CI-0000485-S-2018 del 30 de enero de 2018, en la aclaración de la observación la empresa manifestó lo siguiente:

"En razón a la observación realizada al contrato No. 351 de 2016, cuyo objeto es el Suministro de Combustible, la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA viene trabajando en el fortalecimiento de las Supervisiones e Interventorías en los contratos estatales en aras a proteger la moralidad administrativa y de esta forma prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y tutelar la transparencia de la actividad contractual.

En lo que tiene que ver a la anotación sobre la transcripción de una parte del objeto contractual que reza, "...los demás vehículos que sean autorizados por el interventor" y que se toma como una debilidad de la supervisión, es importante aclarar que la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA viene adoptando medidas tendientes a contrarrestar este tipo de yerros de tipo jurídico, por lo que en los contratos posteriores al 351 de 2016, se suprimió del objeto, las obligaciones y/o actividades a ejecutar el aparte a que hace lución la presente observación y se establecieron obligaciones tales como:.. 9. "Realizar el control de suministro de combustible a través de

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

tecnología de CHIP como sistema de monitoreo del consumo de combustible de cada vehículo de manera electrónica. Dicho CHIP es único para cada vehículo, con su correspondiente cupo de galones al mes y cantidad de tanqueadas diarias e información de kilometraje”, con el fin de poder llevar un control veraz, oportuno, real y acorde a la necesidad, donde le debe permitir al Supervisor y/o Interventor del Contrato hacer un mejor seguimiento del mismo.

Por otra parte es oportuno recordar que la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA viene suscribiendo con las Secretarías de Salud Municipal y Departamental Convenio para el desarrollo de programas tales como PLAN DE INTERVENCIONES COLECTIVAS Y ETV, entre otros, donde se tienen contemplado el suministro de gasolina a los diferentes vehículos que se autorizan para apoyar el cumplimiento de las actividades establecidas, como por ejemplo vehículos para realizar las jornadas de fumigación, vacunación, los vehículos de la fuerza pública que apoyan eventos como brigadas en materia de seguridad entre otros, pero no se demuestra que haya existido abuso alguno o extralimitación por parte de la interventoría de este contrato. Sin embargo se deja la recomendación para en próximos contratos dejar más clara esta pretensión contractual”.

Análisis de la respuesta. Analizada la respuesta y el CD anexo, remitida por la empresa esta no desvirtúa la observación.

Respecto a la respuesta de la entidad, cuando hace referencia al adicional con destino a los convenios suscrito con la Secretaria de Salud Municipal, se debe resaltar que en el detrimento del combustible determinado, no se encuentra ningún gasto sujeto o generado con el OTROSI No.01.

Es evidente, que se realizaron gastos por consumos de gasolina, cuando el tipo de combustible del parque automotor de la ESE CEO certificado por la Entidad, es de combustible diésel, motivo por el cual argumentan que se están realizando unas acciones de mejoras, como el fortalecimiento en la supervisión y la utilización del chip.

Conclusión. La empresa no desvirtúa la observación, se confirma la connotación administrativa, presunta incidencia fiscal.

Punto 4: *“En el contrato de Suministro No.663 del 22 de febrero de 2016, cuyo objeto es el suministro de materiales de ferretería para las diferentes sedes de la ESE “Carmen Emilia Ospina”, se encontró que desde el 28 de abril del presente año, en adelante se solicitaron por parte del ingeniero Jorge Cartagena y Ronal Arcila Moreno, materiales por fuera de los ítems contratados, por valor de \$14'884.670.*

Anexo carta explicativa del arquitecto Arcila así como solicitud facturación del contratista.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

Además en la carpeta de este contrato, se encontró un adicional del 12 de mayo de 2016, en papelería de la ESE "CEO" suscrito por personas no autorizadas por la ley para ello, en el que contratan paredes y persianas eléctricas para la gerencia de la ESE "CEO" por valor de \$6.300.000 documentos que incluyen una letra de cambio que creemos garantía al pago.

Anexo copia de estos documentos, así como del listado de materiales ya aludidos".

SEGUIMIENTO

Con relación al punto 4, la Empresa Social del Estado "CEO" suscribió el contrato de Suministro No.663 del 22 de febrero de 2016, cuyo objeto suministro de materiales de ferretería para las diferentes sedes de la ESE "Carmen Emilia Ospina" por valor de \$200.000.000.

Contratista: Proyectos E Inversiones Hernández SAS PROYHER SAS Representada Legalmente por Jacob Hernández

Se realiza una verificación de los elementos entrados al Almacén y se confronta con las facturas expedidas por el contratista, evidenciando que se registraron las entregas de artículos que no estaban inicialmente pactadas.

De acuerdo a la inquietud planteada por la empresa, sobre la entrega de materiales por fuera de los ítems contratados, del seguimiento se establece:

4.1.- Se entregaron elementos que no aparecen registrados en los estudios previos, Anexo 6 -Especificaciones Técnicas a Contratar y en la relación que expresa la cláusula PRECIO Y FORMA DE PAGO del contrato de Suministro No.663 de 2016. Del listado entregado en la queja se tomaron selectivamente los siguientes elementos los cuales efectivamente no están incluidos en las relaciones antes enunciadas:

CANTIDAD	MATERIAL	VERIFICACIÓN	VALOR/U	TOTAL
1	aerosol negro		12,000	12,000
1	ángulo 1/2" 1/8		17,000	17,000
20	balastro 2*32		27,550	551,000
20	balastro 2*48		46,900	938,000
20	Balastro 4*32		26,250	525,000
2	baldes negros, plásticos		4,800	9,600
2	bocel tee aluminio blanco		20,000	40,000
3	bocel tee blanco		20,000	60,000
1	broca muro 1/4, 5/16, 3/8	Este elemento aparece en el contrato	7,800	7,800

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

CANTIDAD	MATERIAL	VERIFICACIÓN	VALOR/U	TOTAL
		en el ítem 46, brocas concreto.		
30	canaleta lisa 40*25	factura 870,891	9,224	276,720
1	caneca vinilo T1 blanco		195,000	195,000
1	caneca vinilo T1 blanco		195,000	195,000
2	canecas vinilo T 1		195,000	390,000
6	codo sanitario 1 1/2"		2,700	16,200
12	codos pres 1/2		500	6,000
1	cortadora enchape bellota		190,000	190,000
2	galón blanco esmalte		50,000	100,000
1	galón esmalte blanco		50,000	50,000
13	galón pintura t1	factura 831,895, 919	48,000	624,000
9	pintura tipo 1- caneca	factura 889, 890,	168,103	1,512,927
1	galón T1 blanco		48,000	48,000
21	kit árbol para sanitario	factura 895,900	22,414	470,694
7	kit grifería lavamanos	factura 895,900	54,500	381,500
5	kit grifería lavaplatos	factura 900	45,862	229,310
6	láminas de drywall		24,000	144,000
10	lijas #80		1,500	15,000
7	metros alambre #8 azul		2,500	17,500
4	llaves terminales		15,000	60,000
1	llave sencilla lvm		15,500	15,500
7	metros alambre #8 amarillo		2,500	17,500
7	metros alambre #8 blanco		2,500	17,500
35	pintura base de esmalte	factura 827,829,871,887,898,899	43,103	1,508,605
15	pintura epoxica	factura 835	84,483	1,267,245
4	punta estría		3,800	15,200
2	tee 1/2		500	1,000
2	tee bocel aluminio blanco		20,000	40,000
12	tee pres 1/2"		800	9,600
100	tornillos drywall	ítem 359 tornillos laminas, se buscó en internet son diferentes	120	12,000
3	tubos pres 1/2		9,500	28,500
10	unión 1"		1,000	10,000
12	unión 1/2		500	6,000
2	varilla 1/2" 6 m		14,000	28,000



Si bien es cierto, los anteriores elementos no aparecen en las especificaciones técnicas y en la relación de las mismas en el contrato, en la cláusula OBLIGACIONES DE LAS PARTES se pactó: "A) DEL CONTRATISTA.3. El contratista deberá suministrar los materiales de ferretería relacionados en las condiciones técnicas, entre otros que se llegasen a requerir por necesidad del servicio adjuntado cotización con valor unitario, de acuerdo al objeto del contrato. 4. El Contratista deberá entregar los materiales requeridos a almacén general de la ESE Carmen Emilia Ospina con la factura respectiva autorizados por el interventor del contrato y aprobados por la Subgerencia." Es decir, quedo expresamente señalado el suministro de materiales adicionales, puesto que al indicar: entre otros que se llegasen a requerir por necesidad del servicio adjuntando cotización, es claramente un indicio que son ítem diferentes de los estipulados en la relación del Anexo 6 Especificaciones Técnicas a Contratar y de la cláusula contractual: PRECIO Y FORMA DE PAGO.

Ahora, que se podían solicitar elementos no relacionados en el anexo 6 o el listado del contrato, lleva consigo la obligación que se debía adjuntar una cotización con valor unitario la cual junto con la factura deben estar autorizados por el "interventor" del contrato, observando que no se remitieron las cotizaciones, lo cual constituye incumplimiento del contrato por parte de la misma entidad.

A la par que no se cumplió con la cotización, igualmente, se omite realizar actas de justificación técnica para la inclusión de los nuevos ítems, lo cual genera otro sí al contrato, en razón a que son nuevos elementos los que se adquieren Independiente de la cláusula contractual, que abre la posibilidad de incluir nuevos elementos, constituyendo con ello vulneración al principio de economía, al no incluir los ítems nuevos en el estudio comercial para determinar el precio del contrato.

HALLAZGO No. 2

(HA2) CONDICIÓN. En la ejecución del contrato de Suministro No.663 de 2016, se establece la inobservancia del principio contractual de planeación y economía, de suscripción de las actas de justificación técnica y de otrosí, en la entrega de materiales de ferretería, que no estaban inicialmente contratados.

CRITERIO. Artículo 25 numeral 12 Ley 80 de 1993, Contrato. Obligaciones de las partes, numeral A) DEL CONTRATISTA literal 3,4.

CAUSA. Deficiencias en el proceso contractual.

EFFECTO. Incumplimiento normatividad. Hallazgo con connotación administrativa.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

Respuesta de la entidad. Mediante el oficio 01-CI-0000485-S-2018 del 30 de enero de 2018, en la aclaración de la observación la empresa manifestó lo siguiente:

"Con base en observación realizada por parte de la Honorable Contraloría Municipal al contrato No. 663 de 2016, ya que en observancia a principios como planeación y economía, evitando fraccionamientos contractuales, así como la suscripción de contratos paralelos bajo mismas denominaciones u objetos, y de acuerdo a las necesidades del servicio y que surgen en desarrollo de las actividades, a través de adicionales se busca economizar en gastos Administrativos y no entorpecer la prestación del servicio agregando ítems nuevos que permitan satisfacer las necesidades.

Es oportuno reiterar el compromiso que tiene la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA en consolidar los procesos de Supervisión e Interventoría de los Contratos suscritos con la implementación del Manual y protocolo que permite el seguimiento, control, vigilancia y supervisión del cumplimiento y ejecución de los respectivos compendios contractuales".

Análisis de la respuesta. Al revisar la respuesta y el CD anexo, remitida por la empresa esta observación no es desvirtuada por el sujeto de control.

Conclusión. La empresa no desvirtúa la observación, se confirma la connotación administrativa.

HALLAZGO No.3

En el contrato No.663, son delegados como Interventores Jorge Olmedo Cartagena García con el oficio del 22 de febrero de 2016 folio 422, firma certificaciones de febrero a abril, a folio 508 según oficio del 16 de mayo de 2016 a Ronald Arcila Moreno y a folio 551 mediante oficio del 18 de junio de la misma anualidad dirigido a Gustavo Andrés Vanegas Silva, quien firma certificado para anexo de pago, actas de terminación y liquidación.

Según la Resolución No.261 del 2 de septiembre de 2014 "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación" establece en su ARTÍCULO 20. *"INTERVENTORIA Y SUPERVISION LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA, garantiza el ejercicio de la interventoría o supervisión en cada proyecto o contrato de obra que celebre a través del funcionario competente designado por el Gerente de la entidad o de la contratación que para el efecto lleve a cabo, como así se requiera o decida, quienes serán los encargados de la vigilancia y ejecución del negocio jurídico, para efectos de las responsabilidades y deberes de los interventores o supervisores se aplicarán las normas que lo regulen o complementen".*



A. ¿Qué es la Supervisión? La supervisión de un contrato estatal consiste en “el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercido por la misma entidad estatal cuando no se requieren conocimientos especializados”. El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 permite que las Entidades Estatales celebren contratos de prestación de servicios para apoyar las actividades de supervisión de los contratos que suscriben.

B. ¿Qué es la Interventoría? C. Diferencias entre las dos figuras La interventoría es el seguimiento técnico a la ejecución de contratos de distintas tipologías, realizado por una persona natural o jurídica contratada para ese fin por la Entidad Estatal, en los siguientes casos: (i) cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos, (ii) cuando el seguimiento del contrato requiera del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, o (iii) cuando la complejidad o la extensión del contrato lo justifique. No obstante, la Entidad Estatal puede determinar que la interventoría cubra no sólo acciones de carácter técnico, sino también administrativo, financiero, contable y/o jurídico. El contrato de interventoría es principal y autónomo y aunque el objeto del mismo supone la existencia de otro contrato respecto del cual se va a ejercer la vigilancia, el mismo es independiente de éste último y por lo tanto, su existencia no depende de la existencia del contrato vigilado. Sin embargo, los contratos de interventoría pueden prorrogarse por el mismo plazo que se hubiera prorrogado el contrato objeto de vigilancia con el fin de que no se interrumpa el seguimiento al contrato vigilado

(HA3) **CONDICIÓN.** En el contrato de Suministro No.663 de 2016, se establece como interventores al personal que posee contrato de prestación de servicios con la ESE “CEO”, se observa que no está claramente definido en la empresa la denominación de forma expresa de supervisor o del interventor.

CRITERIO. Artículo 20 “Por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la ESE “CARMEN EMILIA OSPINA”.

CAUSA. Deficiencias en el manual de contratación.

EFFECTO. Incumplimiento normatividad. Hallazgo con alcance administrativo.

Mediante el oficio 01-CI-0000485-S-2018 del 30 de enero de 2018, en la aclaración de la observación la empresa manifestó lo siguiente:

“Con base a la presente observación la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA ha venido trabajando desde el área de calidad y de Contratación en el fortalecimiento de los procesos de Interventorías y Supervisiones estableciendo Procedimiento Transversal a los procesos estratégicos, misionales y de apoyo, los cuales permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones y actividades contractuales del mismo. Por lo anterior se creó protocolo de asignación, características y funciones de los interventores y supervisores de los distintos contratos, de acuerdo a lo establecido por la Ley.”



AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

De la misma forma es oportuno mencionar que la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Implementó Manual de Supervisiones e Interventorías el cual permita el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato. Así las cosas, la designación del supervisor y/o interventor deberá recaer en una persona natural o jurídica idónea, con conocimientos, experiencia y perfil apropiado según el objeto del contrato que requiere la coordinación, control y verificación. Para tal efecto, la Gerente, deberá tener en cuenta que el perfil profesional de la persona designada o seleccionada, cuente con la disponibilidad y logística necesaria para desarrollar las funciones, actividades y labores propias de la interventoría, así como la naturaleza del objeto contractual, la cuantía y el número de supervisiones asignadas, entre otros.

En todo caso la supervisión será ejercida por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA a través de sus servidores públicos designados y/o contratistas cuando se haya pactado esta actividad expresamente en el contrato o cuando hayan sido seleccionados expresamente para esta labor.

Análisis de la respuesta. Al revisar la respuesta y el CD anexo, remitida por la empresa esta observación no es desvirtuada por el sujeto de control.

Cabe mencionar, que esta observación viene siendo comunicada a la entidad de forma reiterativa, en razón a que la empresa a los funcionarios de planta les denomina SUPERVISOR y al personal de contrato se designan como INTERVENTOR. En los conceptos que se traen a colación se resalta *"Diferencias entre las dos figuras La interventoría es el seguimiento técnico a la ejecución de contratos de distintas tipologías, realizado por una persona natural o jurídica contratada para ese fin por la Entidad"*, igualmente, como es manifestado por la ESE CEO en la respuesta.

Conclusión. La empresa no desvirtúa la observación, se confirma la connotación administrativa. La entidad debe proponer una acción de mejora con el fin de que se subsane esta inconsistencia.

Con relación a lo manifestado por la gerente encargada, *"además en la carpeta de este contrato, se encontró un adicional del 12 de mayo de 2016, en papelería de la ESE suscrito por personas no autorizadas por la ley para ello, en el que contratan paredes y persianas eléctricas para la gerencia de la ESE "CEO" por valor de \$6.300.000 documentos que incluyen una letra de cambio que creemos garantiza el pago"*.

Revisada la documentación del contrato 663, se establece que la información del contrato adicional referido en el párrafo anterior, no hace parte de dicho expediente. De manera verbal el coordinador de contratación manifestó que estos documentos se encontraron en el escritorio que tenía asignado el contratista.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

Según oficio del 27 de noviembre de 2017, el Coordinador Jurídico de Contratación de la ESE "Carmen Emilia Ospina" CERTIFICA QUE: "revisada las bases de datos de la entidad, no se encontró ni se evidenció soporte alguno que el contrato No.001 del 12 de mayo de 2016, suscrito entre Jorge Olmedo Cartagena y Diego Fernando Ramírez haya sido elaborado por la oficina de contratación o suscrito por la E.S.E Carmen Emilia Ospina de Neiva, por todo lo anterior, no se causó ni se generó pago alguno con recursos de E.S.E., a favor de las personas anteriormente mencionadas en virtud del contrato referenciado.

CONCLUSIÓN. Respecto del contrato No.001 del 12 de mayo de 2016, la empresa explica que este no fue ejecutado, no se realizó pago alguno, se advierte es la utilización del logo de la empresa, además falta de autocontrol en el desarrollo de las tareas del contratista Jorge Olmedo Cartagena.

HALLAZGO No.4

En la verificación en el SIA OBSERVA, contrato 351 de 2016, la etapa precontractual CDP, Etapa contractual se encuentra el contrato, aprobación de la garantía, pólizas y registro presupuestal cargue del 40%. Etapa pos contractual 0%.

Verificación del contrato 663 de 2016 en el SIA OBSERVA: En la etapa precontractual se encuentra el CDP con un cargue 14.3%; en la Etapa contractual se halla el contrato, aprobación de la garantía, pólizas y fotocopias de la póliza con un cargue del 40% y en la Etapa pos contractual el 0%. Verificado lo anterior se nota que el reporte por la entidad no viene siendo el total de los actos administrativos ejecutados en el proceso contractual o sea el cierre del proceso.

En la verificación en el SIA OBSERVA, contrato 693 de 2016, la etapa precontractual acto administrativo de apertura del proceso de selección, análisis del sector. Etapa contractual se encuentra el contrato, aprobación de la garantía, pólizas y registro presupuestal cargue del 40%. Etapa pos contractual 0%.

En la revisión del contrato No. 744 del 31 de mayo de 2017, en el SIA OBSERVA, se encuentra en la etapa precontractual cargado el 57.1%, el acta de apertura proceso, CDP, documentos que acreditan la contratación, estudios previos, etapa contractual el 40 % y pos contractual 0%.

Teniendo en cuenta las Resoluciones Orgánicas números 008 de octubre de 2015, Resolución No. 003 de febrero de 2016 y la Resolución No. 005 de marzo de 2016 la

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

cual modificó parcialmente las anteriores resoluciones de la Auditoría General de la República, la Contraloría Municipal de Neiva emitió las Circulares números 003 del 11 de marzo de 2016 donde informó a los sujetos y puntos de control que “se debe presentar mes a mes a más tardar durante los primeros cinco días hábiles del mes siguiente”.

De la misma manera mediante la Circular número 019 de octubre de 2016 la Contraloría Municipal de Neiva informó a los sujetos y puntos de control que “se debe subir certificado de no rendición en los periodos en los cuales no se hayan suscrito contratos de la vigencia 2016, firmados por el Representante Legal”.

Mediante la Circular No.010 del 2 de mayo de 2017 se informó a los sujetos y puntos de control que “Teniendo en cuenta que en diferentes y reiteradas oportunidades esta Territorial ha insistido en la necesidad de dar cumplimiento con la obligación de rendir en línea la contratación mediante la plataforma SIA OBSERVA y con el fin de ejercer la función de nuestro ejercicio de control fiscal (sic) que nos compete a las Contralorías, se observa que se sigue presentando la desatención de estas obligaciones”. Así mismo se dijo que “por última vez se advierte que en adelante toda mora o reporte con inconsistencias dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio según los establece la Ley 42 de 1993”.

(HA4, PAS1) CONDICIÓN. En los contratos Números 351, 663, 693 de 2016, y 744 de 2017 en la verificación de la información del SIA OBSERVA, se encontró que no cumplieron con el cargue total de los documentos.

CRITERIO. Resoluciones despachadas por la Auditoría General de la República – AGR, Circulares expedidas por la Contraloría Municipal de Neiva.

CAUSA. Falla en la publicación de documentos.

EFFECTO. Falta de control y seguimientos en la información rendida. Hallazgo con connotación sancionatoria y administrativa.

Mediante el oficio 01-CI-0000485-S-2018 del 30 de enero de 2018, en la aclaración de la observación la empresa manifestó lo siguiente:

Conforme a la observación la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA en cumplimiento de la función de entidad vigilada de la gestión fiscal ha venido implementado el mejoramiento en cuanto a la digitalización de los documentos de las diferentes etapas del procedimiento de contratación de

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

la entidad (Precontractual - Contractual – Póscontractuali¹), trabajando conjunto con el área de control interno para ejercer un control y seguimiento en la información rendida mes a mes.

Acorde a lo anterior, la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA en ejercicio del principio de planeación y con el propósito de afianzar el uso del aplicativo SIA OBSERVA, siguiendo los lineamientos establecidos en cuanto a los documentos exigidos en el control de legalidad del mismo, se realizó un análisis de los documentos que aplican para cada etapa contractual que son acordes a la modalidad contratada, en donde se pudo evidenciar que no todos los documentos exigidos por el aplicativo se realizan en la entidad, así:

Etapa precontractual: - Acto administrativo de apertura del proceso de selección (Solo aplica en nuestra entidad para procesos de Bienes y servicios).

-Análisis del sector (Solo para Bienes y servicios, en procesos de personal no aplica)

-Etapa Contractual: -Pólizas (No todos los contratos se les exige como garantía la póliza)

- Facturas o cuentas de cobro (Se suben al aplicativo luego de estar rendido el contrato).

Lo anterior nos permite concluir, que en el porcentaje de cumplimiento en cuanto a la documentación presentada en el aplicativo en algunos casos será por debajo de un 100%; sin embargo nuestra entidad está adelantando todas las gestiones y mejoras pertinentes para lograr un cumplimiento total de lo requerido.

Análisis de la respuesta. Al revisar la respuesta y el CD anexo, remitida por la empresa esta observación no es desvirtuada por el sujeto de control.

Cabe resaltar que, el SIA OBSERVA es una herramienta tecnológica que le permite a las contralorías la captura de información sobre contratación y presupuesto de manera oportuna y en tiempo real con base en la rendición de cuentas de sus vigilados.

La plataforma está desarrollada para proveer a la Auditoría y las Contralorías un sistema de indicadores y estadísticas que permita realizar seguimiento, consolidación, reportes e informes de las tendencias de la contratación estatal, tanto a nivel nacional, como territorial y local, así como también por sectores económicos y por áreas de actividad contractual.

Así mismo, se anexan los pantallazos de los contratos revisados, donde se observan porcentajes muy bajos en el cargue de los soportes, además en los mismos pantallazos se puede verificar en todos los procesos contractuales la constante de la ausencia en el cargue en los documentos en los contratos suscritos en los años 2016 y 2017.

Febrero 1 de 2018. Pantallazo SIA OBSERVA contrato 351 de 2016, se ha cargado el 27.8%.



AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL



ID	CONTRATO	CONTRATISTA	CONTRATACION	DESCRIPCION	VALOR CONTRACTUAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO	PROGRESO
01200	2016	DAIBAL ALEJANDRO SA VERNONDE LINCOLNE	Contratación	Contratación Directa	\$3.697.400	2016/04/30		16	0
01201	2016	1071830301 JUAN PABLO PALACIOS CERRILLO	Contratación	Contratación Directa	\$9.000.000	2016/11/30		16	0
01220	2016	1071830301 JUAN PABLO PALACIOS FLORES	Contratación	Contratación Directa	\$7.282.400	2016/11/30		16	0
01818	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$1.118.000	2016/11/30		16	0
02020	2016	1071830301 JUAN PABLO PALACIOS FLORES	Contratación	Contratación Directa	\$2.794.800	2017/01/31		16	0
02226	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$2.015.000	2017/01/31		16	0
02391	2016	1071830301 DIEGO ALFONSO BRANCO LEON	Contratación	Contratación Directa	\$9.950.000	2017/01/31		16	0
02441	2016	1071830301 JUAN PABLO PALACIOS FLORES	Contratación	Contratación Directa	\$7.000.000	2016/11/30		16	0
02448	2016	1071830301 JUAN PABLO PALACIOS FLORES	Contratación	Contratación Directa	\$2.184.800	2016/03/30		16	0
030	2016	1071830301 JUAN PABLO PALACIOS FLORES	Contratación	Contratación Directa	\$4.264.400	2016/07/31		16	0
0362	2016	1071830301 JUAN PABLO PALACIOS FLORES	Contratación	Contratación Directa	\$10.365.000	2016/03/30		16	0

Febrero 1 de 2018. Pantallazo SIA OBSERVA contrato 663 de 2016, se ha cargado el 27.8%.

ID	CONTRATO	CONTRATISTA	CONTRATACION	DESCRIPCION	VALOR CONTRACTUAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO	PROGRESO
01474	2016	1071830301 EDUAR CEBAL	Contratación	Contratación Directa	\$16.000.000	2016/11/30		16	0
01840	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$1.822.400	2016/11/30		16	0
01846	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$4.400.000	2017/02/28		16	0
02004	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$2.824.180	2017/01/31		16	0
02041	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$2.404.180	2017/01/31		16	0
02049	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$2.784.820	2017/01/31		16	0
02297	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$2.400.000	2017/01/31		16	0
023	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$12.000.000	2016/07/31		16	0
0230	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$2.830.000	2016/09/31		16	0
032	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$2.830.000	2016/09/31		16	0
044	2016	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$2.000.000	2016/11/30		16	0
01406	2017	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$2.040.000	2017/10/31		16	0
01406	2017	1071830301 GABRIEL ALEJANDRO FACUNDO LUCASIE	Contratación	Contratación Directa	\$2.040.000	2017/10/31		16	0

Febrero 1 de 2018. Pantallazo SIA OBSERVA contrato 693 de 2016, se ha cargado el 33.3%.

ID	CONTRATO	CONTRATISTA	CONTRATACION	DESCRIPCION	VALOR CONTRACTUAL	FECHA INICIO	FECHA FIN	ESTADO	PROGRESO
02343	2016	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$2.812.400	2017/01/31		16	0
02387	2016	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$4.268.000	2017/01/31		16	0
02418	2016	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$4.280.000	2017/01/31		16	0
0246	2016	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$6.234.400	2016/07/31		16	0
3406	2016	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$3.284.400	2016/07/31		16	0
0217	2016	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$12.870.000	2016/07/31		16	0
0230	2016	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$12.200.000	2016/11/30		16	0
0413	2016	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$8.234.400	2016/11/30		16	0
0448	2016	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$2.784.800	2016/03/30		16	0
2300	2016	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$3.888.400	2016/06/30		16	0
0111	2017	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$2.812.400	2017/01/31		16	0
01473	2017	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$10.870.000	2017/10/31		16	0
01473	2017	17662370 FRANCISCO JAVIER TORRES BANTON	Contratación	Contratación Directa	\$10.870.000	2017/10/31		16	0

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

Febrero 1 de 2018. Pantallazo SIA OBSERVA contrato 744 de 2016, se ha cargado el 44.4%.

ID	AÑO	CONTRATISTA	TIPO CONTRATACION	MODALIDAD	DESCRIPCION DEL SERVICIO	VALOR	FECHA INICIO	FECHA FIN	PROGRESO
0190	2017	MANUEL ALEJANDRO BUITRAGO SUEJA	Contratación	Contratación Directa	Presión de Servicios Profesionales y apoyo	\$5.744.000	2017-08-30	19	7%
0203	2017	SUSAN VIOLETTY CARRERA DIAZ	Contratación	Contratación Directa	Presión de Servicios Profesionales y apoyo	\$20.744.000	2017-07-31	16	7%
0209	2017	NETTY TATIANA PEREZ LA SUEGA	Contratación	Contratación Directa	Convocatoria Intercomunitarias	\$750.000	2017-03-31	10	8%
0244	2017	JOSE YAMIL LACUNA RIOS	Contratación	Contratación Directa	Presión de Servicios Profesionales y apoyo	\$10.220.000	2017-08-31	10	7%
0251	2017	E. SOFREN PEÑA PEÑA	Contratación	Contratación Directa	Presión de Servicios Profesionales y apoyo	\$8.070.000	2017-06-30	18	7%
0512	2017	NETTY TATIANA PEREZ LA SUEGA	Contratación	Contratación Directa	Convocatoria Intercomunitarias	\$19.200.000	2017-12-31	11	5%
0718	2017	ADRIAN CORNELIA QUIRIBERTO COLLAZOS	Contratación	Contratación Directa	Convocatoria Intercomunitarias	\$11.220.000	2017-12-31	11	5%
0714	2017	KATHERINE PEÑA MUÑOZ	Contratación	Contratación Directa	Convocatoria Intercomunitarias	\$11.220.000	2017-12-31	11	5%
0801	2017	RICARDO LEONID REIN PATINO	Contratación	Contratación Directa	Convocatoria Intercomunitarias	\$6.400.000	2017-12-31	10	6%
0106	2016	ELIZABETH PEÑA POÑA	Contratación	Contratación Directa	Presión de Servicios Profesionales y apoyo	\$6.410.000	2016-08-31	11	5%

1 de febrero de 2018, pantallazo SIA OBSERVA, etapa precontractual del contrato 744 de 2016.

ID	AÑO	CONTRATISTA	TIPO CONTRATACION	MODALIDAD	DESCRIPCION DEL SERVICIO	VALOR	FECHA INICIO	FECHA FIN	PROGRESO
0190	2017	MANUEL ALEJANDRO BUITRAGO SUEJA	Contratación	Contratación Directa	Presión de Servicios Profesionales y apoyo	\$5.744.000	2017-08-30	19	7%

Mostrando 1 hasta 41 de 41 registros (filtrado desde 4.590 registros)

Eventos: Seleccionar el evento de la siguiente lista para la que actualicen los Documentos de este contrato.

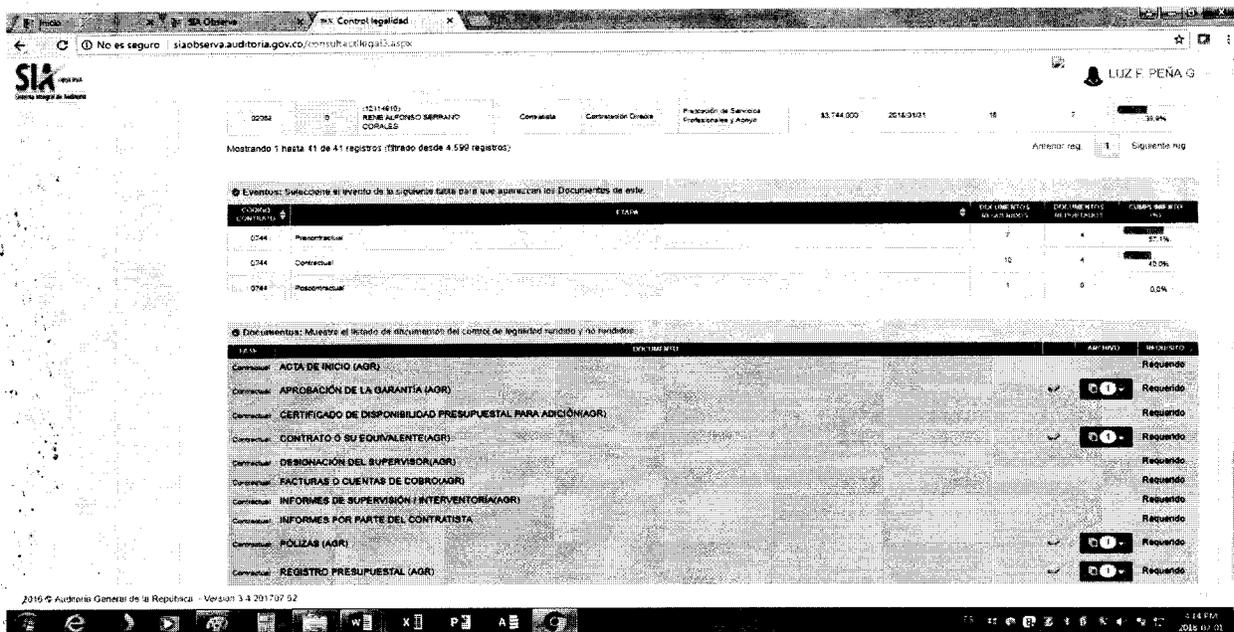
Evento	Progreso
0264 - Contractual	44.4%
0264 - Precontractual	0%

Documentos: Muestra el estado de documentación del control de legalidad recibido y no recibido.

Documento	Estado
ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN (ADM)	Requerido
ANÁLISIS DEL SECTOR (ADM)	Requerido
COMPROBANTE DE PRESUPUESTO O EL QUE HAGA SUS VECEGARAS	Requerido

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

1 de febrero de 2018, pantallazo SIA OBSERVA, etapa contractual del contrato 744 de 2016.



Conclusión. La empresa no desvirtúa la observación, se confirma la connotación administrativa y proceso administrativo sancionatorio.

HECHO

PUNTO 5: "El contrato de Suministro No.1793 del 2015, cuyo objeto es el suministros de insumos y equipos de imagenología para la ESE "CEO", venció el 31 de enero de 2016, pero el contratista continuó prestado sus servicios, solamente se legalizó el contrato 693 para suplir el mismo objeto el 4 de marzo de 2016, quedando el mes de febrero de 2016 sin contratación y sin pago al contratista".

SEGUIMIENTO

Al numeral 5 contrato de Prestación de Servicios 1793 del 2015, cuyo objeto es el suministro de insumos y equipos de imagenología para la ESE "CARMEN EMILIA OSPINA", venció el 31 de enero de 2016, pero el contratista continuó prestando sus servicios; solamente se legalizó el contrato 693 para suplir el mismo objeto, el 4 de marzo de 2016 quedando el mes de febrero sin contratación y sin pago al contratista.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

Del seguimiento a la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No.1793 suscrito el 29/12/2015, término de duración hasta el 31 de enero del 2016, por valor de \$7.177.840, contratista RX SA Representada Legalmente por Paula Tatiana Ramírez Gómez. V. Inicio de ejecución 6 de enero de 2016. Acta de liquidación del 6 de febrero de 2016.

A folio 68 de la carpeta se encuentra el certificado de cumplimiento expedido por la supervisora Lina María Moreno Trujillo del 8 de febrero de 2016, donde deja constancia del cumplimiento de obligaciones del contratista.

Para prestar el servicio de suministro de insumos y equipos de imagenología se suscribe el contrato 693 el 4 de marzo de 2016, con un término de duración hasta el 31 de julio de 2016, acta de inicio del 14 de marzo de 2016, OTRO SI 01 del 29 de julio ampliando el termino de ejecución hasta el 31 de octubre de 2016, acogiendo el artículo 23 del manual de contratación de la ESE "CEO", se acordó suscribir el acta de terminación anticipada se ejecuta hasta el 31 de agosto de 2016. Los dos procesos se dan por modalidad de contratación directa.

La gerente encargada manifiesta que el contratista continuó prestando sus servicios en el término que no se tenía contrato, cabe resaltar que dentro de los soportes que reposan en la carpeta no existe evidencia de la prestación del servicio en el mes de febrero de 2016; Así mismo, mediante el OTRO SI 01 suscrito el 29 de julio amplían el término de ejecución.

Se evidencia en el contrato No.693 de 2016, que existió un valor no ejecutado del contrato en la Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina, con lo que se presumen no se cumple con la Resolución No.261 del 2 de septiembre de 2014, en lo que respecta al, "ARTICULO 12º. PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN. *Buscando el cumplimiento a los principios de la gestión administrativa de relevancia constitucional y legal, el proceso para la suscripción y ejecución de contratos deberá ceñirse a este manual de contratación de acuerdo a las modalidades de selección, para ello deberá entenderse el proceso contractual como un estructurado de manera consecutiva en sus fases, estas son la planeación, selección*".....; el proceso de Contratación Directa se efectuará con observancia de la siguientes regla:

1. Planeación. Compuesta por todas aquellas actividades encaminadas a la planeación del contrato y a su cuidadosa planificación. Es en esta etapa que se realiza el análisis de conveniencia y oportunidad, el cual, hace referencia a la obligación que tiene la Empresa de planear su actividad contractual, a no

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

improvisarla y a que obedezca a razones de conveniencia en términos de satisfacción de necesidades, que permitan cumplir con la misión institucional.”

De acuerdo con esto, la empresa no consideró herramientas técnicas de proyección del gasto, a fin de evitar el desgaste administrativo de ajustes presupuestales por partidas no ejecutadas. Agrava la situación que en este contrato, se realiza el OTROSI 01, evidenciándose el mal cálculo de la necesidad, generándose partidas no ejecutadas, es decir, se denota improvisación.

HALLAZGO No. 5

(HA5) CONDICIÓN. Se evidencia en el contrato No. 693 de 2016, que existió un valor no ejecutado del contrato, no obstante se realizó la suscripción del OTRO SI 01, con el fin de dar ampliación del término de ejecución, no se entiende el porqué de la terminación anticipada del contrato, no existe motivación suficiente de las causas reales de ésta toma de decisión.

CRITERIO. Artículo 12 Resolución 261 de 2014 “Por medio del cual se adopta el Estatuto de Contratación de la ESE CEO CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA”

CAUSA. Desgaste administrativo y financiero.

EFEECTO. Incumplimiento normatividad. Hallazgo con connotación administrativa.

Mediante el oficio 01-CI-0000485-S-2018 del 30 de enero de 2018, en la aclaración de la observación la empresa manifestó lo siguiente:

“Con base a la presente Observación la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA realizada al contrato No. 693 de 2016 ya que la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA en auspicio del contratista acuerdan adicionar Tres (3) meses más en la ejecución del contrato en mención, ya que existía saldo que no se iba alcanzar a ejecutar dentro de la vigencia pactada inicialmente, por lo que se hace una proyección teniendo en cuenta la constante entre los recursos y el tiempo a ejecutarse, dejándose en claro que debido a que es un tipo de contrato de tracto sucesivo que se encuentra sujeto a la necesidad del servicio el recurso podría verse agotado en uno o dos meses de acuerdo a lo requerido y a la demanda de pacientes atendidos sin que necesariamente se alcanzara con el tiempo planeado.”

De esta forma y a la luz de la Ley y la Resolución No. 261 de 2014 “Por medio del cual se adopta el Manual de Procedimientos de Contratación, Supervisión e Interventoría de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA” y más exactamente lo contenido en el Artículo 24 donde establece que los contratos que se suscriban podrán terminarse entre otras cosas de manera anticipada

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

por mutuo acuerdo entre las partes, y para el caso en particular al agotarse el recurso antes de lo previsto por la considerable demanda de pacientes se procedió a la terminación anticipada del mismo de manera bilateral, si que esto hubiese generado perjuicio alguno para las partes.

Análisis de la respuesta. Al revisar la respuesta y el CD anexo, remitida por la empresa esta observación no es desvirtuada por el sujeto de control.

Conclusión. La empresa no desvirtúa la observación, se confirma la connotación administrativa

HECHOS

PUNTO 6: "El contrato de Suministro No.728 del 9 de mayo de 2016, suscrito con agencias de Medios del Sur, cuyo objeto era el suministrar el diseño edición e impresión integral de piezas comunicativas e informativas para los diferentes programas y actividades que se adelanten en la Ese "Carmen Emilia Ospina", con plazo de tres meses contados a partir del 9 de mayo de 2016, presenta varias anomalías, entre otras, no se encontró acta de inicio y según el contratista desde el mes de febrero pasado ya estaban cumpliendo con su objeto por valor de \$2.020.000 y en los últimos meses de 2015 por \$1.630.000. Aunado a lo anterior, el contratista aduce que el Diario La Nación le está cobrando \$5.000.000, para pago de un conferencista que contrato la ESE "CEO" de manera verbal por las Directivas de la entidad que así lo dispusieron, con cargo a su contrato".

SEGUIMIENTO.

Respecto al punto 6. En la verificación del contrato No. 728 del 2 de mayo de 2016, se encontró a folio 47 el acta de inicio del 6 de mayo de 2016, un único pago según comprobante de egreso No. 44629 de agosto del 2016, soportado con la factura de venta No.1490 del 1 de agosto de 2017, de donde se desprende que los precios cancelados son menores de los pactados; así mismo, no se pudo establecer de acuerdo a los soportes que se haya ejecutado el contrato desde el mes de febrero como comenta la gerente encargada.

De acuerdo al único pago realizado, no se encontró evidencia que se cancelara \$5.000.000 al Diario la Nación por el conferencista contratado de manera verbal por la directiva de la empresa.

CONCLUSIÓN. En la ejecución del contrato No. 728 de 2016, conforme a los soportes se evidenció un único pago por valor de \$6.892.488, los soportes relacionan como término de ejecución el mes de agosto de acuerdo a la factura e ingreso al almacén

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

general de la empresa, así mismo; los gastos relacionados sólo hacen referencia a los ítems pactados.

HECHOS

PUNTO 7: “Desde la oficina gestora contable de la ESE “CEO”, se recibió el día 12 de julio del presente año en la secretaria de esta gerencia para control, custodia y asignación de número, así como para realizar la publicación en la página web de la entidad, la Resolución que se recibió ya numerada con el número 373 con fecha 30 de diciembre de 2015; sin embargo, pudimos establecer que el número asignado por dicha gestora no es válido ni entendemos las razones por las que la enumeró en julio de 2016, toda vez que esa asignación la realiza la Secretaria de Gerencia, registrándolas en el correspondiente libro radicador, que para el presente caso, cerró la vigencia 2015 el 30 de diciembre de 2015 con el número 372”.

SEGUIMIENTO.

La empresa según el oficio 01-CAL-018602-I-2017 del 21 de noviembre de 2017, manifiesta que en el sistema de gestión de calidad se encuentra el procedimiento o instructivo relacionado con el control de la numeración de las resoluciones expedidas por la entidad, actualmente el procedimiento no se encuentra documentado sin embargo se ejecuta en la entidad. Remiten fotocopia del listado del libro radicador de las resoluciones expedidas en la vigencia 2015 y 2016, la cual data el último número 372 del 30 de diciembre de 2015.

De otra parte, la gestora contable mediante comunicación 01-CTB-018707-I-2017 del 21 de noviembre de 2017, manifiesta *que la resolución 373 con fecha diciembre 30 de 2015 NO EXISTE, en razón que en el libro radicador quedó constancia que el consecutivo de los números de resoluciones cerraron con la numeración 372.*

CONCLUSIÓN. De lo anterior, se concluye que la resolución numerada 373 del 30 de diciembre de 2015 no fue aplicada por la entidad, hecho que genera el desconocimiento de los actos administrativos que expide la misma entidad.

HECHOS

PUNTO 8: “Por otra parte, en anexo separado se remite el listado de contratación por prestación de servicios donde se observa que para las mismas actividades se otorgaron contratos con valores supremamente desiguales a personas con las mismas aptitudes y destrezas”.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

SEGUIMIENTO

HALLAZGOS No. 6

Del seguimiento realizado al listado por contratación de servicios, se encontró lo siguiente:

No Contrato	Objeto	Valor Del Contrato	Valor mensualidad
86	COORDINADOR DE LA DEFENSA JUDICIAL Y ASESOR DE LA OFICINA DE CONTRATACION DE LA ESE CEO	32,200,000	4,600,000
568	COORDINADOR DE CONTROL INTERNO DE LA ESE CEO	31,500,000	4,500,000
218	COORDINADOR DE CONVENIOS DOCENCIA SERVICIOS AREA TECNICO CIENTIFICO	23,184,000	3,312,000
148	COORDINADOR DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	25,000,000	2,500,000
577	APOYO AUDITOR DE CALIDAD DE LA ESE CEO	21,390,000	3,100,000
25	APOYO PROFESIONAL CONTABLE DE LA ESE CEO	19,600,000	2,800,000
37	APOYO JURIDICO DE CONTRATACION Y LIQUIDACIONES DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	17,500,000	2,500,000
489	APOYO JURIDICO A LOS PROCESOS DE LA GERENCIA DE LA ESE CEO	15,400,000	2,200,000
774	APOYO JURIDICO A LOS PROCESOS JUDICIALES DE LA ESE CEO	8,800,000	2,200,000
24	APOYO DE LA GERENCIA EN INTERRELACIONES COMUNITARIAS URBANAS Y RURAL DE LA ESE CEO	22,000,000	2,200,000
72	APOYO PROFESIONAL AL PROCESO DE GARANTIA DE LA CALIDAD PARA GESTIONAR Y AUDITAR EL PROCESO DE FACTURACION EN GLOSAS EN CUENTAS MEDICAS DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	14,000,000	2,000,000
723	APOYO AREA DE COMUNICACIONES DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	6,000,000	1,500,000
599	APOYO ADMINISTRATIVO DE LA ESE CEO	8,291,833	1,345,000
556	APOYO ADMINISTRATIVO DE LA ESE CEO	9,190,833	1,312,976
557	APOYO ADMINISTRATIVO DE LA ESE CEO	9,190,833	1,312,976
349	AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN LA CENTRAL DE ORIENTACION E INFORMACION DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	9,415,000	1,569,167



AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

No Contrato	Objeto	Valor Del Contrato	Valor mensualidad
216	AUXILIAR ADMINISTRATIVA EN LA CENTRAL DE ORIENTACION E INFORMACION DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	9,415,000	1,345,000
131	AUXILIAR ADMINISTRATIVA EN LA CENTRAL DE ORIENTACION E INFORMACION DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	9,415,000	1,345,000
133	AUXILIAR ADMINISTRATIVA EN LA CENTRAL DE ORIENTACION E INFORMACION DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	9,415,000	1,345,000
66	AUXILIAR ADMINISTRATIVA Y OFICIOS VARIOS DE LA ESE CEO	9,415,000	1,345,000
102	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE GESTION DOCUMENTAL	9,415,000	1,345,000
182	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE MANTENIMIENTO LOCATIVO DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	9,415,000	1,345,000
223	AUXILIAR ADMINISTRATIVA ATENCION AL USUARIO DE LA ESE CEO	9,415,000	1,345,000
527	AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA ESE CEO OFICINA CONTRATACION	9,415,000	1,345,000
543	AUXILIAR ADMINISTRATIVA EN LA CENTRAL DE INFORMACION DE LA ESE CEO	9,415,000	1,345,000
553	AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA ESE CEO	9,415,000	1,345,000
564	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE GESTION DOCUMENTAL DE LA ESE CEO	9,415,000	1,345,000
286	AUXILIAR ADMINISTRATIVA IMAGENOLOGIA ECOGRAFIAS DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	9,408,000	1,344,000
840	AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN ATENCION AL USUARIO (S.I.A.U) PARA EJECUTAR ACTIVIDADES SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 720 DE 2016.	2,543,128	1,089,912
841	AUXILIAR ADMINISTRATIVO EN ATENCION AL USUARIO (S.I.A.U) PARA EJECUTAR ACTIVIDADES SEGÚN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 720 DE 2016.	2,543,128	1,089,912
262	GESTOR COMUNITARIO PARA EL PROGRAMA APS DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	6,000,000	1,000,000
250	AUDITOR MEDICO DE CUENTAS DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	28,700,000	4,100,000
70	AUDITORA DE CALIDAD DE LA ESE CEO	21,700,000	3,100,000
545	AUDITORA DE CALIDAD DE LA ESE CEO	21,390,000	3,055,714
1300	AUDITOR DEL AREA DE CONTROL INTERNO EN LOS PROCESOS MISIONALES DE LA ESE CEO	1,500,000	1,500,000
110	GESTORA AREA TIC DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	29,400,000	4,200,000
517	OPERATIVIZACION OPTIMIZACION Y PUESTA EN MARCHA DE LAS APLICACIONES SOFTWARE DE LA ESE CEO	21,000,000	3,000,000
281	INGENIERA DE SISTEMA DE LA ESE CEO	18,200,000	2,600,000

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

No Contrato	Objeto	Valor Del Contrato	Valor mensualidad
79	INGENIERA DE SISTEMAS DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	15,400,000	2,200,000
205	TECNICO ELECTRONICO DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	11,896,500	1,699,500
122	TECNICO ADMINISTRATIVO APS DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	10,500,000	1,500,000
233	TECNICO ADMINISTRATIVO APS DE LA ESE CARMEN EMILIA OSPINA	10,500,000	1,500,000

Como se observa en el cuadro anterior, en la Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina, en la vigencia 2016, para actividades similares como la coordinación, el apoyo y auxiliares administrativos entre otros, se establecieron tarifas diferentes en los contratos de prestación de servicios.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Teniendo en cuenta las categorías, honorarios y equivalencias, la contratación se fundamentan en los siguientes criterios: i) la necesidad de la entidad para el cumplimiento de sus fines misionales y administrativos ii) la idoneidad de las personas a las que se pretende contratar y iii) la pertinencia de las equivalencias frente a la necesidad del servicio y la reglamentación aplicable a cada caso.

Se debe tener en cuenta, el perfil del contratista se determina con base en criterios que las áreas técnicas responsables tienen en cuenta al fijar los requisitos específicos de estudio, de experiencia, así como las condiciones de mercado, las competencias y las responsabilidades inherentes al objeto contractual a desarrollar; garantizando a través de acciones afirmativas en el sentido de la Corte Constitucional C-932 de 2007 el principio constitucional de igualdad.

(HA6) CONDICIÓN. En la vigencia 2016, en la suscripción de los contratos de prestación de servicios de las mismas profesiones, para el desarrollo de tareas similares se establecieron tarifas diferentes, posiblemente se vulnera el principio de igualdad.

CRITERIO: Artículo 209 de Constitución Pública.

CAUSA: Desconocimiento de lo establecido en la Constitución.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

EFFECTO. Inefectividad en la aplicación normativa. Hallazgo con connotación administrativa.

Respuesta de la entidad. *De acuerdo a la presente observación la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Viene implementando una tabla salarial que establece categoría, perfil requerido, experiencia e idoneidad y asignación salarial a devengar por parte de cada funcionario y/o contratista, lo cual nos va a permitir garantizar el cumplimiento de principios como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, entre otros.*

Es oportuno mencionar que a la par se viene haciendo un estudio que nos permite establecer los requisitos mínimos que demanda cada cargo de acuerdo a las actividades y a las competencias a desarrollar y de esta forma poder establecer la escala salarial justa y real.

ANALISIS DE LA RESPUESTA.

La respuesta no desvirtúa la observación, no obstante la entidad manifiesta los avances que vienen dándose para subsanar esta inconsistencia.

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto, el hallazgo se mantiene, calificándose con connotación administrativa.

Así mismo, se encontró que la ESE CEO suscribió contratos de prestación de servicios como Auxiliares de Facturación, donde en la cláusula de precio y forma de pago está pactado que su valor “.....será pagaderos a razón de \$7.005, valor hora o su equivalente por fracción, por mes el contratista podrá cobrar hasta 192 horas de acuerdo a la distribución de la agenda de trabajo, equivalente en pesos a la prestación de los servicios que efectivamente realice el contratista previamente acordadas con el interventor del contrato que constituye el monto de los honorarios que percibirá el contratista por la realización de las actividades contratadas, siendo por tanto la única obligación económica que adquiere el contratante para con el contratista....”

Efectuada la conversión del techo de horas a trabajar de 192 entre las cuatro semanas en el mes, se establece que semanalmente se deberá laborar un máximo de 48 horas que son superiores a la que debe cumplir un empleado público, generándose el cumplimiento de los requisitos o elementos establecidos para conformarse la relación laboral como son prestación personal del servicio, continua subordinación y la remuneración correlativa, es decir en donde queda la independencia y autonomía de los Contratos de Prestación de Servicios cuando la empresa está pactando que el contratista labore por horas de acuerdo a los protocolos de servicio del contratante, pudiéndose configurar la posibilidad de una relación laboral (contrato realidad) generando con ello el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, que se traducen

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

en costos no programados a cargo de la entidad. Este tema igualmente se trata en la hallazgo 12 del presente informe.

QUEJA RADICADA NO.1116 DE 2017

ANTECEDENTES

Según oficio 110.07.002-461 del 11 de septiembre de 2017, la oficina de participación ciudadana remite en calidad de préstamo la información allegada el día 04 de septiembre del presente año con radicado No.1116, para seguimiento del oficio de la referencia del señor Hugo Fernando Cabrera Ochoa dirigida a la Gerente de la ESE CEO.

HECHOS

Según copia y radicado 400 del 5 de septiembre de 2017 del despacho, en donde manifiesta Hugo Fernando Cabrera Ochoa, el recibo de la respuesta dada por la ESE CEO, derecho de petición interpuesta sobre el contrato No.744, donde encuentro con una nota que no da respuesta a mi petición, pues lo solicitado es que me comuniquen cuales fueron los factores técnicos de medición tenidos en cuenta para la elección del contratista y cuáles fueron las razones técnicas tenidas en cuenta para adjudicar este contrato a la fundación Sistema Integral Alfa S.I.A. representante legal por Sonia Isabel Moreno Mora.

SEGUIMIENTO

La empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina, suscribe el Contrato No.744 del 31 de mayo de 2017, con el objeto de contratar el diseño, elaboración y/o difusión de piezas informáticas y publicitarias a través de diferentes medios de comunicación de la ciudad, para promover promocionar y posicionar los servicios, campañas, programas y/o actividades de la ESE Carmen Emilia Ospina, por valor de \$53.000.000.

Del folio 1 al 6 se encuentran las propuestas publicitarias elaboradas por Agencia de Medios del Sur \$55.000.000, CCU televisión por \$53.850.000, Sistema ALFA radio & televisión por \$52.800.000.

Folio 7 La empresa de las cotizaciones recibidas realiza el ANÁLISIS ECONÓMICO Y ESTUDIO DE MERCADO, promediándose las misma de acuerdo a los ítems requeridos.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

De acuerdo a los estudios previos que se presenta en este proceso contractual, la modalidad de selección que le aplicó la empresa es la CONTRATACION DIRECTA; así mismo, a folio 18 remite oficio de INVITACIÓN CONTRATACIÓN DIRECTA del 26 de mayo de /2017 a la Fundación Sistema Integral ALFA S.I.A, solicitud contratación directa No.064 de 2017.

A la fecha de evaluación (29 de noviembre de 2017), una vez revisada la carpeta que se le lleva al contrato No. 744 de 2017, no se encuentra archivo documental de la ejecución de dicho negocio jurídico.

Reposa el ANÁLISIS ECONÓMICO Y ESTUDIO DE MERCADO, estudio que realizó la empresa por medio del promedio de las tres cotizaciones recibidas, de conformidad con la norma de la entidad, que fue el que posiblemente se tuvo en cuenta para el oficio de INVITACIÓN CONTRATACIÓN DIRECTA del 26 de mayo de 2017 dirigido a la Fundación Sistema Integral ALFA S.I.A, solicitud contratación directa No.064 de 2017.

CONCLUSION: De acuerdo a los documentos que soportan la etapa precontractual el Contrato No.744 de 2017, el proceso contractual de publicidad y medios de comunicación, fue efectuado mediante la modalidad de selección de Contratación Directa, se realizó teniendo en cuenta lo reglamentado en la Resolución No. 261 DE 2014 "Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación De la ESE Carmen Emilia Ospina", que establece en su artículo 26, "por la cuantía. Cuando se trate de contratos cuyo valor se inferior o igual a 200 SMLMV cualquiera que sea su naturaleza, será suficiente la presentación de único oferente".

QUEJA RADICADA NO.1063 DE 2017

ANTECEDENTES

Según oficio de la ESE CEO de fecha 18 de agosto de 2017, la Dra. Erika Losada Cardoza remite la siguiente información: "Por medio del presente Escrito me permito a continuación relacionar algunos ítems para su conocimiento, análisis, evaluación y fines pertinentes por parte de ese órgano de control.

- *Contrato de Consultoría 1148 cuyo objeto es "El contratista se compromete para con el contratante a realizar ASESORÍA Y CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA EL DIAGNOSTICO, DISEÑO, DESARROLLO ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA NIIF, de acuerdo a la necesidad del contratante, con oportunidad, eficiencia, eficacia, de manera autónoma e independiente, de*



conformidad con la propuesta presentada PRCP-2015 No 1856, los estudios previos presentados por el responsable técnico del servicio, documentos que hacen parte integral del presente contrato", CONTRATISTA PARKER RANDALL COLOMBIA S.A.S. identificado con Nit. 800.251.984-0, representante legal por LUZ STELLA GUALTEROS RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No 52.743.678 de Bogotá. el valor del contrato es por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES MCTE (\$47.000.000.00); lo anterior en vista que fue liquidado sin haber cumplido el objeto.

- *Realizar auditoria a los saldos de las cuentas de vigencia 2014 - 2015, toda vez que observamos movimientos poco convencionales sin ningún tipo de soporte. De acuerdo a su dictamen procederemos a realizar depuración de los estados financieros.*

HECHOS

Realizados los Estudios Previos por parte de la ESE CEO, argumentado para solventar la necesidad que: *"Para atender de manera adecuada los requerimientos del nuevo Marco Normativo Contable en Colombia y necesidades de mejoramiento del sistema de información financiera de la E.S.E. "CARMEN EMILIA OSPINA", es necesario contratar el servicio para Capacitar e Implementar en la contabilidad las Normas Internacionales que nos permiten cumplir con los requerimientos de la normatividad Colombiana."*

Se planteó realizar el contrato en cinco etapas a saber: diagnóstico, diseño, desarrollo, adopción, e implementación. Igualmente, se realizará seguimiento talleres prácticos virtuales con intensidad de hasta 10 horas y se estructurará el primer conjunto de estados financieros conforme a NIIF para efectos comparativos y legales.

SEGUIMIENTO

De acuerdo con la información entregada con relación a la liquidación sin haber cumplido el objeto, hay que observar que el plazo pactado fue hasta el 31 de diciembre de 2015 y que si bien es cierto se pactaron actividades posteriores a esta fecha, tal como quedo en la etapa de implementación de acompañar durante los dos primeros meses del año 2016 de aplicación obligatoria para revisar a la luz del tratamiento de NIIF, no se realizó modificación al contrato, y no quedo en los soportes del cumplimiento del contrato la realización de las actividades posteriores

Por otra parte, el contrato se liquidó de manera bilateral (Folio 214) y la entidad rectora en materia de contratación estatal, relacionado con la etapa pos contractual, expresa:

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

"2.8. La liquidación bilateral del contrato impide a la entidad liquidar unilateralmente el contrato por el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el acta por el contratista. Una entidad pública no puede liquidar un contrato unilateralmente cuando previamente se ha realizado una liquidación bilateral del mismo, argumentando que el contratista ha incumplido lo pactado en el acta de liquidación, porque:

1. La liquidación unilateral tiene un carácter subsidiario y únicamente procede cuando el contratista no concurre a la liquidación bilateral o cuando las partes no llegan a ningún acuerdo sobre la liquidación.
2. Cuando se realiza una liquidación bilateral, esta cierra la relación negocial del contrato; sólo se puede discutir cuando se expresan salvedades en el acta de liquidación. 5783"

Relacionado con las obligaciones adquiridas, una fundamental fue la relacionada en la etapa de implementación en la que se pactó el apoyo en la estructura de los primeros Estados Financieros, conforme a NIIF a corte 31 de diciembre de 2015.

Al consultar la página de la contaduría General de la Nación, se establece que la ESE CEO, reporto el Balance ajustado a 31 de diciembre de 2015 con los siguientes valores:

COD	NOMBRE	SALDO INICIAL (Miles)	AJUSTE CONVERG DEBITO (Miles)	AJUSTE CONVERG CREDITO (Miles)	RECLASIF CONVERG DEBITO (Miles)	RECLASIF CONVERG CREDITO (Miles)	SALDO AJUST (Miles)
1	ACTIVOS	39,636,480	16,239,360	9,654,115	12,158,981	12,158,625	46,222,081
2	PASIVOS	2,180,160	18,380	-	591,730	592,086	2,162,136
3	PATRIMONIO	37,456,320	17,083,400	23,687,025	-	-	44,059,945
8	CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS	-	284,828	284,828	-	-	-
9	CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS	-	3,436,024	3,436,024	-	-	-

Con el fin de seguir aplicando las NIIF a partir del balance de apertura, quedó establecido:

- La Administración de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA en cabeza del equipo líder del proyecto deberá dar a conocer las políticas contables y entrenar al personal sobre las mismas, dar a conocer a los interesados claves, los ajustes por la adopción por primera vez y por las opciones tomadas por la Alta Administración para el cumplimiento del objeto contratado.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

- EL CONTRATANTE deberá entrenar y disponer al personal para la ejecución, practica y puesta en marcha de las políticas contables para el adecuado cumplimiento del contrato.
- EL CONTRATANTE deberá monitorear los cambios posteriores a la adopción de las políticas contables y comunicar oportunamente los cambios relevantes a los equipos del proyecto.

En lo relacionado con solicitud que esta entidad *“realice auditoria a las saldos de las cuentas contables de las vigencias 2014 y 2015 toda vez que se observan movimientos poco convencionales”*, se consultó a la Revisoría fiscal de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, sobre la existencia de los movimientos a que hace referencia la queja manifestando este órgano que no ha evidenciado movimientos de este tipo, tal como consta en los informes 2014 y 2015 emitidos por el Doctor Jaime Valbuena Villarreal en calidad de Revisor Fiscal.

En este orden, la administración de la ESE Carmen Emilia Ospina, posterior a la terminación y liquidación del contrato contaba con el tiempo para la práctica y puesta en marcha de las políticas contables así como para efectuar el monitoreo de la adopción del trabajo realizado, debiendo comunicar los cambios relevantes a los equipos de trabajo independientemente de los ajustes de personal realizado. Al no evidenciarse no conformidades tanto en la ejecución como en las actividades de seguimiento, es importante que la entidad al manifestar incumplimiento de los contratos realice las acciones administrativas pertinentes.

HALLAZGO No.7

(HA7) **CONDICIÓN.** En los casos que la administración de la ESE CEO, evidencie que un contratista no cumple con el objeto contractual, debe inmediatamente iniciar acciones tendientes a establecer las causas y consecuencias del incumplimiento, aplicando las facultades concedidas por la ley para estos casos.

CRITERIO. Artículo 17, Ley 1150 de 2007 y Artículo 86 Ley 1474 de 2011.

CAUSA. Deficiencias en el proceso contractual, en la liquidación y supervisión.

EFEECTO. Incumplimiento normatividad. Hallazgo con alcance administrativo.

Respuesta de la Entidad:



AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

"Hacemos énfasis en manifestar el compromiso que tiene la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA en fortalecer los procesos con Supervisores e Interventores el cual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista, y ejerciendo las herramientas legales que están a su mano con el fin de evitar posibles perjuicios que se vea inmersa el Contratante. Para ello se han venido suscribiendo la respectiva terminación unilateral de los contratos que incumplan con lo pactado, generando a su vez las acciones legales que diera lugar dicha conducta atípica."

Análisis de la respuesta: La ESE - CEO, al informar que realiza terminación unilateral ante el incumplimiento de obligaciones contractuales, pone de manifiesto su interés en atender lo manifestado por esta entidad, no obstante se requiere que estas acciones se ejecuten dentro del marco del Plan de Mejoramiento donde primero se establezcan las causas y consecuencias del incumplimiento contractual y que deben estar debidamente documentadas y con base en este análisis se proceda a aplicar las facultades dadas por la ley para estos casos.

Conclusión. Esta observación no es desvirtuada por el auditado en consecuencia se confirma como hallazgo con alcance administrativo.

QUEJA SEGÚN OFICIO 01-SAD-006530-S-2017, DICIEMBRE 7 DE 2017, RADICADO 1649 -1076.

ANTECEDENTES

La Gerente Erika Paola Losada Cardoza, solicita se realice posible investigación a su cargo, de acuerdo a los informes del área financiera y área jurídica, sobre las liquidaciones de las cesantías de la vigencia 2013 al 2016.

SEGUIMIENTO

Evaluada la solicitud presentada por la Gerente de la E.S.E. Carmen Emilia Ospina, esta territorial pone de manifiesto que el ejercicio del Control Fiscal, se orienta a la consecución de resultados que permitan, establecer sí los recursos humanos, físicos, financieros y tecnologías de información y comunicación puestos a disposición de un gestor fiscal, se manejaron de forma eficiente, eficaz, económica y de manera transparente en cumplimiento de los fines constitucionales y legales del Estado.

En este orden, en la revisión efectuada se estableció, que:



AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

- ✓ La Entidad presuntamente dejó de liquidar y pagar cesantías de los funcionarios de la nómina en las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016 por valor de \$58.729.188.
- ✓ En la vigencia 2015, se liquidaron y pagaron cesantías por mayor valor por el monto de \$20.606.
- ✓ Cabe resaltar que la función de determinar la liquidación y autorización de pago de las cesantías es competencia de la ESE- CEO y no de este ente de control.
- ✓ En los informes del Revisor Fiscal, de Control Interno y de Contabilidad no hay evidencias de las presuntas irregularidades que sucedieron en el área de talento Humano en cuanto a la liquidación de las cesantías.
- ✓ Esta Territorial realizará seguimiento a los pagos por intereses moratorios que se puedan generar ante la reliquidación de las cesantías correspondientes a las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016.

HALLAZGOS No.8

(HF2, HA8) **CONDICIÓN:** De acuerdo a la liquidación de las cesantías de la vigencia 2015, se establece que se pagaron \$20.606 de más, a 21 funcionarios de la ESE CEO.

CRITERIO: Artículo 3 Ley 610 de 2000

CAUSA: Se realizó una indebida liquidación de algunos factores que hacen parte para tener en cuenta en la liquidación

EFFECTO: Pérdida de los recursos. Hallazgo con posible connotación fiscal y administrativa.

Respuesta de la Entidad.

“Como lo indica la Contraloría Municipal de Neiva, se evidencia un aparente mayor valor liquidado en el auxilio de las cesantías para la vigencia 2015 por un valor de Veinte Mil Seiscientos Seis Pesos (\$20.606.00) M/cte, a veintiún (21) funcionarios de la entidad, lo cual nos da un promedio de (\$981) pesos por cada funcionario.

Aquí hay que destacar que la ESE CEO tiene una planta global de noventa y tres (93) servidores públicos, es decir en setenta y dos (72) funcionarios no se presentó novedad alguna, es decir, un porcentaje del 80.47%.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

Empero, habría que revisar detenidamente si se presentó un error humano de carácter involuntario, aislado de mala fe, ya que no sólo hay que analizar el componente humano, también juegan factores externos como el software que puede hacer aproximaciones en pesos que hace que se pueda presentar una diferencia positiva pagada de más, operaciones matemáticas, etc., pero en definitiva no estamos frente a un valor significativo, que pueda llevar a concluir que existió una culpa si quiera leve, como tampoco una pérdida de recursos con connotación fiscal.

Conocido es, que un software realiza aproximaciones en decimales, que a medida que aumenta un (1) peso, automáticamente los valores cambian paulatinamente, y no por eso, debería concluirse que se estaría pagando de más. Así mismo, puede darse un aspecto de naturaleza técnica o humana al considerar la liquidación de la retroactividad de las cesantías cuando se autoriza el pago de los aumentos salariales con retroactividad, por lo que son muchos los factores que puedan conjugarse.

Es dable manifestar a la Contraloría Municipal de Neiva, que la presente observación no podría considerarse como un hallazgo fiscal, toda vez que los valores evidenciados no se pueden colegir como pérdida de recursos, ya que de comprobarse una clara e indebida liquidación con algún funcionario, la ESE CEO podrá expedir un acto administrativo realizando la reliquidación de las cesantías para ajustar los valores liquidados de más, como también, compensar dichos valores deduciéndolos del pago de aportes de cesantías en la siguiente vigencia fiscal, o hacerlo de manera inmediata solicitando al Fondo de Cesantías restituir los valores a que haya lugar, al momento de conciliar valores no verificados o provisionados por las partes.

No podemos olvidar que también pudo haber sido objeto de análisis equivocado (yerro de apreciación subjetiva) al momento de la liquidación de las cesantías al tener en consideración un valor muy pequeño en alguna doceava de los factores salariales reconocidos a los 21 funcionarios, que en definitiva no genera un valor significativo.

El Lapsus es una falta o equivocación cometida por descuido o inobservancia, en la cual puede incurrir una persona (servidor público), al momento de adelantar un procedimiento administrativo, la cual debe ser entendida bajo los postulados de la buena fe, cuando se constata que todos los actos adelantados fueron en pro de proferir un acto administrativo en derecho, pero de la cual se evidencia un error de forma.

No podemos olvidar, que hasta la vigencia 2016 la forma de liquidación era distinta a la aplicada a partir del año 2017, ya que anteriormente la ESE CEO hacía el reporte de la liquidación de cesantías al Ministerio de Hacienda y el Ministerio realizaba el pago directo a cada uno de los fondos, a contrario sensu, de lo que aplica en la actualidad, ya que los recursos llegan a la ESE y la entidad realiza todo el proceso.

Nótese que la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su Artículo 45 "Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto.

El Lapsus calami es una locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir, aspecto que es probable se presente y que tal como lo dispone el CPACA reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en ciertas equivocaciones administrativas, las cuales son superables.

Así las cosas, solicitamos a la Contraloría Municipal de Neiva se sirva acoger los argumentos fácticos y jurídicos expuestos y EXONERAR a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de la Observación consignada en el Auditoría Gubernamental Modalidad Especial”.

De digitación, de transcripción o de omisión de palabras” (Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto.

Análisis de la respuesta.

De acuerdo a lo manifestado en la respuesta de la ESE CEO, esta no aclara ni desvirtúa la observación, si bien es cierto, se trata de un cantidad menor, se establece como detrimento patrimonial, cuando la entidad paga de más un valor al servidor o servidores públicos de la entidad. Así mismo, con el fin de subsanar esta inconsistencia la entidad puede consignar los recursos, allegando copia a esta territorial.

De otra parte, de acuerdo a lo manifestado, la entidad acepta que el factor que no se liquidó “es la doceava al tener en consideración un valor muy pequeño en alguna doceava de los factores salariales reconocidos a los 21 funcionarios, que en definitiva no genera un valor significativo”. Igualmente manifiesta que el pago lo realizó el Ministerio.... No obstante la liquidación, la efectuó la ESE CEO.

Cabe mencionar, que el artículo enunciado del CPACA, trata es sobre errores de forma mas no de fondo más aun cuando el manejo de recursos del estado.

De igual manera en lo expuesto por la entidad “digitación, de transcripción o de omisión de palabras” (cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto”. se habla de transcripción de palabras o textos más de números o cifras numéricas

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto, el hallazgo se mantiene, calificándose con connotación administrativa y posible alcance fiscal.

HALLAZGOS No.9

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

(HA9) **CONDICION:** La ESE Carmen Emilia Ospina, dejó de liquidar y pagar el valor \$58'729.188 de las vigencias en las vigencias 2013, 2014, 2015 y 2016, por concepto de cesantías a los funcionarios de la entidad.

CRITERIO: Artículo 5 de Ley 1071 de 2006

CAUSA: Falta de controles y seguimiento por parte del contador, interventor, órgano de control interno y revisoría

EFFECTO: Factores salariales no incluidos en la liquidación de las cesantías fiscal. Hallazgo con connotación administrativa.

Respuesta de la Entidad

Considera la E.S.E. C.E.O. que tal como lo señala la Contraloría Municipal, la persona contratada a través OPS No.913 de 2015 para desarrollar el objeto contractual "Cómo técnico en el Área de Talento Humano de la ESE Carmen Emilia Ospina..." tenía el perfil de "Técnica en Recursos Humanos".

Luego, se puede establecer que una persona con esa formación puede tener los conocimientos básicos en materia laboral para efectuar las liquidaciones correspondientes.

Luego estaríamos frente a un silogismo creado por el ente de control fiscal, al concluir que la contratista a pesar de contar con el perfil de "Técnica en Recursos Humanos" no tenía la formación académica para desarrollar la actividad No.9 "Efectuar la liquidación y el reporte de las cesantías a los diferentes fondos de manera mensual" que cita el contrato en mención.

Los silogismos nos pueden llevar a un razonamiento deductivo equivocado, a manera de ejemplo, sería concluir que todos los profesionales que son egresados de universidades públicas no tendrán un buen desempeño profesional.

Tendríamos aquí que entrar a dirimir la importancia entre formación académica y la experiencia, siendo la última, muy importante para el desarrollo cabal de la Actividad No.9 señalada por el órgano de control. Sin embargo, entramos frente a un análisis muy subjetivo relativo a la persona llamada "contratista".

Cómo se ha venido señalando, el Lapsus calami es una locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir, aspecto que es probable se presente y que tal como lo dispone el CPACA reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en ciertas equivocaciones administrativas, las cuales son superables.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

Como material probatorio, tenemos la hoja de vida de la contratista que ejecutó la OPS No.913 de 2015, el cual ya reposa y está a buen recaudo de la Contraloría Municipal de Neiva.

Así las cosas, solicitamos a la Contraloría Municipal de Neiva se sirva acoger los argumentos fácticos y jurídicos expuestos y EXONERAR a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de la Observación consignada en el Auditoría Gubernamental Modalidad Especial.

Análisis de la repuesta

De acuerdo a lo manifestado por la Entidad, esta no aclara ni desvirtúa la observación, si bien es cierto, luego, se puede establecer que una persona con esa formación puede tener los conocimientos básicos en materia laboral para efectuar las liquidaciones correspondientes; pero los resultados que nos demuestra es que las cesantías no fueron bien liquidadas por esta contratista.

La Entidad manifiesta Luego, se puede establecer que una persona con esa formación puede tener los conocimientos básicos en materia laboral para efectuar las liquidaciones correspondientes; pero si observamos el oficio del 01 de diciembre de 2017 emitido por el asesor de Gerencia DR Pedro Felipe Andrade Monje dice textualmente en uno de sus párrafos " que una vez analizado pormenorizadamente las actividades y hoja de vida de la contratista encargada de liquidar las cesantías, no se entiende cómo se pudo contratar a una persona sin profesión adecuada o perfil que requiere tal función, lo que a todas luces iba a generar serias dificultades ya que consideramos que el perfil adecuado es para un contador público o una profesión similar.

Conclusiones del asesor de Gerencia

De manera respetuosa, y en aras de salvaguardar los intereses económicos de la ESE CEO, sugerimos a la gerencia poner en conocimientos de las autoridades disciplinarias, de Contraloría Municipal estos hechos para su respectiva investigación, ya que ellos son claros de un posible detrimento patrimonial por la proximidad de pagar unos interés al tenor del Artículo 5 de Ley 1071 de 2006

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto por ESE CEO, el hallazgo se mantiene, calificándose con connotación administrativa.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

HALLAZGOS No. 10

Contrato No.913 de 2015

Modalidad: Prestación de Servicios
 Fecha de suscripción: 01/07/2015
 Clase de contratación: prestación de servicios
 Fecha acta iniciación: 01/07/2015
 Plazo ejecución: 4 meses
 Valor: \$ 9.000.000

Objeto: Como técnico en el Área de Talento Humano de la ESE Carmen Emilia Ospina, con oportunidad, eficiencia y eficacia, de manera autónoma e independiente.

La contratista, en el perfil que presenta según hoja de vida presuntamente no tiene la formación académica para desarrollar la actividad No. 9 "Efectuar la liquidación y el reporte de las cesantías a los diferentes fondos de manera mensual", que enuncia una de las actividades que expresa el contrato 913 de 2015, el perfil de la mencionada contratista es "Técnica en Recursos Humanos"

Donde se observa que esta actividad que desarrollo esta contratista podía generar presuntas dificultades en la liquidación de las cesantías.

(HA10, HF3) CONDICION: Dentro de los contratos de prestación de servicios No 70-2013, 1360-2013, 1320-2014, 2265-2014, 687-2015, 913-2015, por valor total de \$50.792.490, presuntamente se dio cumplimiento parcial a las actividades pactadas, al no haberse liquidado correctamente las cesantías a los funcionarios de la ESE – CEO, dándose por el interventor la viabilidad para el pago, tal como está establecido en el contrato.

CONTRATO	OBJETO	DURACION	PROFESION
70-2013	Prestar sus servicios como apoyo administrativo en el Área de Talento	01/02/2013 AL 30/09/13	Técnico en Administración de Recurso Humano
1360-2013	Prestar sus servicios como apoyo administrativo en el Área de Talento	01/12/2013 AL 31/03/14	Técnico en Administración de Recurso Humano
1320-2014	Prestar sus servicios como apoyo administrativo en el Área de Talento	30/05/2014 AL 30/11/14	Técnico en Administración de Recurso Humano



2265-2014	Prestar sus servicios como apoyo administrativo en el Área de Talento	28/11/2014 AL 28/02/15	Técnico Administración Recurso Humano	en de
687-2015	Prestar sus servicios como apoyo administrativo en el Área de Talento	27/02/2015 AL 30/06/15	Técnico Administración Recurso Humano	en de
913-2015	Prestar sus servicios como apoyo administrativo en el Área de Talento	01/07/2015 AL 30/11/15	Técnico Administración Recurso Humano	en de

CRITERIO: Incumplimiento del artículo 83 de la ley 1474 de 2011.

CAUSA: Deficiencia de interventoría del contrato.

EFECTO: Incumplimiento normativo. Hallazgo con connotación administrativa y presunto detrimento fiscal por valor de \$50.792.490,00.

Respuesta de la Entidad

Es bien sabido que la contratación directa está reglada por la Ley 80 de 1993:

ARTÍCULO 32. "DE LOS CONTRATOS ESTATALES

(...)

3°. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la norma indica que el supervisor del contrato debe realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del contrato, es decir, que el contratista independiente está cumpliendo con las obligaciones contractuales, muchas veces en razón a la revisión de ciertos documentos de elaboración por parte del contratista, o apoyado en informes presentados por éste.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

Por lo cual, no se puede compartir la conclusión dada por el órgano de control, respecto de existir un incumplimiento total al objeto contractual pactado en los contratos de prestación de servicios No.70-2013, 1360-2013, 1320-2014, 687-2015, 913-2015, cuando señala un aparente defectuoso proceder en el cumplimiento de éstos, cuando no se hace un análisis detallado de cada obligación.

A manera de ejemplo, en gracia de discusión de acoger tal hipótesis, diríamos que un asesor jurídico externo contratado para contestar las acciones de tutela, estaría incumpliendo el objeto contractual con cada fallo que reconozca derechos fundamentales y ordene hacer a la entidad accionada desarrollar una situación administrativa en beneficio del tutelante.

Consideramos que el desarrollo de los objetos contractuales aquí señalados se ejecutaron en virtud del principio de la buena fe, tanto por el contratista como por el supervisor asignado y es verificable el cumplimiento del objeto contractual.

Así las cosas, solicitamos a la Contraloría Municipal de Neiva se sirva acoger los argumentos fácticos y jurídicos expuestos y EXONERAR a la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de la Observación consignada en el Auditoría Gubernamental Modalidad Especial.

Análisis de la respuesta

Teniendo en cuenta la respuesta de la entidad *"Por lo cual, no se puede compartir la conclusión dada por el órgano de control, respecto de existir un incumplimiento total al objeto contractual pactado en los contratos de prestación de servicios No.70-2013, 1360-2013, 1320-2014, 687-2015, 913-2015, cuando señala un aparente defectuoso proceder en el cumplimiento de éstos, cuando no se hace un análisis detallado de cada obligación.*

La Contraloría no dice ni habla del objeto contractual si no de las actividades que tenía que ejecutar el contratista la cual ejecuto deficientemente llevando a la empresa aun sin número de quejas por parte de funcionarios de la ESE CEO en el tema de no haberse liquidado correctamente las cesantías.

HALLAZGO No.11

(HA11, F3) **CONDICION:** En la revisión realizada a los informes de Control Interno, Revisoría Fiscal y de la oficina de Contabilidad, no se encontró ninguna evidencia, de que en estas áreas hayan realizado auditorias y seguimiento en la liquidación de las cesantías de las vigencias 2013 a la 2016.

CRITERIO: Incumplimiento del artículo 12 y 14 de la Resolución 048 de 2004 y articulo 6 numeral f de la Ley 73 de 1935 y articulo 207 del numeral 6 del Código de Comercio.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

CAUSA: Deficiente labor por parte de Control Interno, Revisoría Fiscal y Contabilidad.

EFFECTO: Incumplimiento normativo. Hallazgo con connotación Administrativa y disciplinaria.

Respuesta de la Entidad

No le asiste razón a la honorable Contraloría Municipal en la observación realizada a los informes de Control Interno, por cuanto dentro del archivo del área de Control Interno de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, no se encontraron auditorías a las cesantías, ni planes de acción del área de control interno, que establecieran realizar auditoría a las cesantías.

Para recolectar las evidencias adjuntas en el CD, la actual coordinadora de Control Interno (quien labora desde febrero de 2016) se desplazó hasta el archivo Central de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA ubicado en la Sede de Santa Isabel, revisando 16 Cajas, cada uno con sus respectivos documentos debidamente foliados, evidenciando que no existen dichas auditorías. Se adjuntan evidencias fotográficas de las cajas, en las cuales se observan las carpetas que contiene cada caja y que corresponden a:

Caja No.8: Auditorías servicios ambulatorios, terapéuticos y referencia y contrarreferencia.

Caja No.9: Relación entes de control, Auditorías Gestión de bienes y servicios, odontología, arqueo de caja, almacén, TIC. Manual Contraloría, Procuraduría, Personería, Alcaldía.

Caja No.10: Actas de Comité 2012, 2014, 2015, Informe Anual MECI, Informe Ente de Control Municipal, Informe de Gestión y Control, Auditoría Gubernamental Contraloría, Indicadores de Gestión.

Caja No.11: Evaluación y seguimiento 2014, 2015; planes de mejoramiento; seguimiento matriz de riesgo.

Caja No.12: Correspondencia despachada, recibida, Informe de austeridad 2012, 2013, 2014; Informe 2015 Decreto 2193; Informes pormenorizados.

Caja No.13: Informe de auditoría financiera, defensa judicial, gerencia y contrarreferencia, servicios de urgencias, comité de conciliación; inventarios 2013.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

Caja No.14: Informe de auditoría semestral SIAU; Plan de mejoramiento; Auditoría gubernamental Contraloría.

Caja No.15: Plan anticorrupción 2015; Plan de acción y Desarrollo 2012-2013-2014-2016; Plan anticorrupción 2015; Plan de Anticorrupción y atención al ciudadano 2013 y 2014.

Caja No.16: Inventario insumos 2013, Informe auditoría 2014; activos dados de baja 2012-2013-2014; Seguimiento a Planes de mejora; Contable 2012-2014.

Caja No.17: Informes de auditorías Lisandro Prada 2009-2012. Normatividad y conceptos jurídicos 2013-2014; correspondencia despachada 2011-2012.

Caja No.18: Informe inventario insumos 2012; Informe de inventarios 2012 – 2013; Auditoría de inventarios 2013; Informe de Auditoría 2009, 2011; Inventario insumos 213 – 2014; pago saneamiento parafiscales 2012 – 2013.

Caja No.19: Tabla de retención 2010; Normograma 2013; Correspondencia recibida y despachada 2013; correspondencia despachada 2014.

Caja No.20: Relación entes de control SIHO; borrador de inventario activo fijo 2013.

Caja No.21: Informe epidemiología 2014; Informe contratación 2014; Informe fomento cultura de control 2014, 2015; Informe auditoría 2014.

Caja No.22: Correspondencia recibida y despachada 2012; plan de mejora institucional 2011-2012; Informes Entes de Control 2012.

Caja No.23: Informe de auditoría 2011- varios; informe de auditoría 2012-2013-2014 varios; correspondencia recibida 2014.

Caja No.24: Informe de auditoría 2014; Relación entes de control 2013; Plan de mejora por auditoría 2013-2014; autoevaluación de gestión 2012-2014; arqueo de caja 2013.

Análisis de la Respuesta.

La entidad está asegurando que no se encontraron Informes de Control Interno por cuanto dentro del archivo del área de Control Interno de los años 2012, 2013, 2014 y

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

2015, no se encontraron auditorías a las cesantías, ni planes de acción del área de control interno, que establecieran realizar auditoría a las cesantías”.

Por tal razón el área de control interno no realizó auditorias o informes donde advirtiera de las presuntas irregularidades en la liquidación de las cesantías de las vigencias antes mencionadas.

De acuerdo al oficio de fecha 1 de febrero 2018 radicado 171 en nuestro ente de control allegan de forma extemporánea.

Donde presenta 13 anexos donde soporta las acciones emprendidas por la Revisoría Fiscal en las vigencias 2015 y 2016.

Según oficio del 1 de febrero de 2018, allegado a esta territorial; revisada y analizada la respuesta sobre los informes del revisor fiscal se determina que este efectuó seguimiento a la liquidación de cesantías de las vigencias 2015 y 2016.

De igual manera la entidad no desvirtúa ni aclara respecto a los informes o auditorias presentadas por las Áreas de Contabilidad.

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto por ESE CEO, el hallazgo se mantiene, calificándose con connotación administrativa y disciplinaria.

3. COMPONENTE FINANCIERO

3.1 Gestión Presupuestal

El presupuesto definitivo de ingresos y gastos de la vigencia 2016 para la ESE CARMEN EMILIA OSPINA se elevó al monto de \$36.541 millones. En cuanto ingresos \$34.264 millones que representan el 94% son corrientes, el 5% por \$2.007 millones corresponde a la disponibilidad inicial y \$270 millones, el 1% a recursos de capital.

En los gastos el 55% por \$20.223 millones corresponde a gastos de personal, el 21.4% por \$7.997 millones a gastos generales, otro 21.6% por \$8.070 millones corresponde a gastos de operación comercial y \$250 millones corresponden al 1% por concepto de inversión.

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

Denominación del Numeral Rentístico	A	B	C	D
	Presup Definitivo	↓	Presup Ejec	% Ejecutado
INGRESOS				C/A →
TOTALES	36,541,847,265	100%	43,310,513,928	119%
DISPONIBILIDAD INICIAL	2,007,431,061	5%	2,007,431,061	100%
INGRESOS CORRIENTES	34,264,338,904	94%	0,817,161,241	119%
INGRESOS DE CAPITAL	270,077,300	1%	485,921,626	180%
GASTOS				
TOTALES	36,541,847,265	100%	33,614,006,531	92%
GASTOS DE PERSONAL	20,223,901,779	55%	19,363,752,797	96%
GASTOS GENERALES	7,997,691,315	22%	6,979,944,725	87%
GASTOS DE OPERACION COMERCIAL	8,070,254,171	22%	7,104,130,856	88%
INVERSION	250,000,000	1%	166,178,154	66%
SUPERAVIT PRESUPUESTAL			9,696,507,397	29%

Del total de ingresos programados por \$36.541 millones se causó el recibo de \$43.310 millones que representan el 119%, de lo proyectado a recibir por los servicios ofrecidos en la vigencia 2016, mientras que de los gastos proyectados por \$36.541 millones se ejecutaron \$33.614 millones que representan el 92% de lo programado, generando un superávit presupuestal de \$9.696 millones.

La entidad reporto la información presupuestal requerida en la cuenta de la vigencia 2016. En cuanto la información relacionada con los gastos de personal, se obtuvo la siguiente información:

ITEM	Pto Definitivo	%	Pto Ejecutado	%
GASTOS DE PERSONAL	20,223,901,779	100%	19,363,752,797	100%
GASTOS ADMINISTRACION	5,073,471,967	25%	4,837,470,930	25%
ASOCIADOS A NOMINA	1,602,500,466	8%	1,523,956,719	8%
SERVICIOS INDIRECTOS	3,470,971,501	17%	3,313,514,211	17%
GASTOS OPERACION	15,150,429,812	75%	14,526,281,867	75%
ASOCIADOS A LA NOMINA	3,074,918,437	15%	3,003,292,946	15%
SERVICIOS INDIRECTOS	12,075,511,375	60%	11,522,988,921	60%

La ESE CEO presupuesto por concepto de gastos de personal el valor de \$20.223 millones de los que ejecuto \$19.363 millones. Tanto lo presupuestado como ejecutado muestra que del total de gastos de personal el 75% corresponde a los gastos para

personal operativo por valor ejecutado de \$14.526 millones y el 25% a gastos de administración ejecutados que asciende a \$4.837 millones.

En cuanto a los gastos de administración ejecutados, se observa que del 25% por \$4.837 mill, el 8% que alcanzan \$1.523 mill corresponden a gastos de personal vinculado a la nómina de la entidad y \$3.313 mill que corresponden al 17%, a gastos por concepto de prestación de servicios. De la misma manera en los gastos de operación el 15% por \$3.003 millones correspondientes a gastos asociados a la nómina y el 60% a contratación de servicios personales.

A continuación se relacionan los gastos de personal administrativos:

ITEM	Pto. Definitivo	%	Pto. Ejecutado	%
GASTOS ADMINISTRACION	5,073,471,967	100%	4,837,470,930	100%
ASOCIADOS A NOMINA	1,602,500,466	32%	1,523,956,719	32%
SERVICIOS INDIRECTOS	3,470,971,501	68%	3,313,514,211	68%

En este ítem, se observa que en los gastos de personal administrativos, el 32% por valor de \$1.523 mill corresponden a gastos de personal asociados a nómina y el 68% por monto de \$3.313 mill, se gastaron en contratación de servicios personales.

HALLAZGOS No.12

Ante este panorama consideramos preciso que se observen los riesgos que se generan al realizar contratos sucesivos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades administrativas, en el entendido que las autoridades judiciales han proferido sendos fallos en los que se han tutelado derechos en contratos laborales formalmente reconocidos, en "contratos realidad" o en contratos que involucren derechos laborales constitucionales así no se trate de contratos llamados laborales por la legislación, como ocurre en ciertas circunstancias en los contratos de prestación de servicios y las órdenes de servicio, entre otros.

En cuanto el contrato de prestación de servicios, la ley establece se debe celebrar con personas naturales, siempre y cuando la tarea no pueda realizarse con personal de planta o se requiera a un especialista. La vigencia debe ser breve y excepcional, por la cual "no generan relación laboral ni prestaciones sociales, y se celebren por el término estrictamente indispensable", "son un instrumento especial de colaboración y no están previstos para ejercer funciones ordinarias de naturaleza pública ni para sustituir la planta de personal". El Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) ha explicado que, si las funciones que desarrollará el personal a contratar son de carácter

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

permanente, “la entidad debe adelantar los estudios técnicos para modificar la planta de personal y crear los empleos que se necesitan para cumplir su objetivo.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha manifestado: ...” 4. Protección constitucional de los derechos constitucionales laborales, Reiteración de jurisprudencia..... Finalmente, conviene agregar que esta protección del contrato realidad que no es ajena a las relaciones civiles –en el ámbito público o privado–, tiene por finalidad reflejar la materialidad del acuerdo y no solo en su forma, por cuanto, como quedó establecido, las dimensiones propias del contrato de trabajo se pueden aplicar a otro tipo de situaciones que subrepticamente envuelvan relaciones laborales.

4.5. Esta Corporación en varias oportunidades ha protegido los derechos transgredidos como consecuencia de prácticas evidentes y frecuentes de configuración de contrato realidad. En la sentencia T-335 de 2004 la Sala de Revisión, luego de analizar las pruebas recaudadas, consideró que en el caso concreto se presumía la existencia de un contrato realidad en la medida que se configuraba el elemento de subordinación con cumplimiento de horario, así como la prestación personal y la remuneración.[37] Por su parte, en la sentencia T-903 de 2010 la Corte Constitucional concluyó que en el caso analizado se configuraron los presupuestos jurídicos de un contrato realidad y que el comportamiento de la administración reñía “*de manera meridiana con los postulados constitucionales que rigen el derecho al trabajo*” tales como el artículo 1, 13, 25 y 48 de la Carta Política.[38] Finalmente, en sentencia T-480 de 2016, la Corte declaró la existencia de contrato de trabajo realidad entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF- y cada una de las ciento seis (106) accionantes en los expedientes analizados, por considerar que en el desempeño de la labor de madre comunitaria, las demandantes “*si se encontraban bajo la continuada subordinación o dependencia del ICBF, por cuanto este último, como director, coordinador y ejecutor principal del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, siempre tuvo el poder de dirección para condicionar el servicio personal prestado por ellas y contó con diversas facultades para imponer medidas o sanciones de naturaleza disciplinaria, ante el incumplimiento de las directrices o lineamientos específicos que esa misma entidad estableció para el funcionamiento y desarrollo del mencionado programa.*”[39]

Por su parte, el Consejo de Estado también ha reconocido la existencia de contratos realidad en vinculaciones con la Administración Pública. Por ejemplo, en sentencia proferida el 6 de marzo de 2008 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A" se constató la existencia de los tres elementos que configuran la relación laboral en el caso estudiado, como son prestación personal del servicio, continua subordinación y la remuneración correlativa y se indicó que la finalidad de los contratos de prestación de servicios era negar la existencia de la relación laboral y el pago de las prestaciones sociales que le son inherentes. [40] En la sentencia del 15 de junio de 2011 proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado la Sala manifestó “*que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y*

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

conforme a ello, en aras de hacer triunfar la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, es dable acudir a los principios constitucionales del artículo 53 de la C.P. que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones a quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos”.[41]

4.6. Así mismo, en distintas oportunidades la Corte Constitucional ha protegido derechos laborales constitucionales en casos de vinculación a través de contratos de prestación de servicios u órdenes de servicios. Por ejemplo, en la Sentencia T-490 de 2010 la Sala de Revisión consideró que la actuación del Hospital demandado desconocía los derechos fundamentales a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada de una persona que se encontraba en una situación de debilidad manifiesta por no renovar la orden de prestación de servicios, cuando la accionante se encontraba incapacitada por el médico tratante como consecuencia de la lesión que padece.[42] En la Sentencia T-886 de 2011, la Corte Constitucional, partiendo de la base de que la mujer embarazada o en periodo de lactancia cuenta con una protección reforzada, independientemente del tipo de contrato de trabajo que haya suscrito con su empleador, concedió el amparo de los derechos solicitados, por la accionante, quién había suscrito tres contratos de prestación de servicios con el Instituto Municipal del Deporte y la Recreación accionado para llevar a cabo actividades de fisioterapia, cuyo último contrato no fue renovado a pesar de contar con 6 meses de embarazo.[43] En la Sentencia T-350 de 2016, este Tribunal consideró reprochable la actuación de la Universidad demandada al dar por terminado el contrato de prestación de servicios de la accionante con fundamento en el cumplimiento del término pactado sin antes contar con la autorización de la autoridad de trabajo correspondiente, la cual era necesaria por estar la accionante embarazada y debido a que el objeto del contrato continuaría desarrollándose.[44] "

Además de lo anterior, el Departamento Administrativo de la Función Pública divulgó la Guía para Establecer Empleos de Carácter Temporal en las Empresas Sociales del Estado E.S.E - Versión 3. Abril de 2016, debido a "Las especiales circunstancias por las que atraviesa el Sector de la Salud, entre las cuales cabe mencionar el alto grado de informalidad del personal vinculado y la difícil situación presupuestal y financiera, impiden en muchos casos la creación de empleos de carácter permanente en las plantas de personal, de donde la adopción de empleos de carácter temporal se constituye en una alternativa viable para ser implementada en las entidades de este sector."

Conforme lo expuesto esta Territorial manifiesta lo siguiente:

(HA12) CONDICION: Ante los fallos proferidos por autoridades judiciales, en los que se han tutelado derechos en contratos laborales formalmente reconocidos, en "contratos

AUDITORIA GUBERNAMENTAL MODALIDAD ESPECIAL

realidad" o en contratos que involucren derechos laborales constitucionales así no se trate de contratos llamados laborales por la legislación, como ocurre en ciertas circunstancias en los contratos de prestación de servicios y las órdenes de servicio, la Empresa Social del Estado Carmen Emilia Ospina - ESE CEO, debe ejecutar acciones que eliminen o minimicen los riesgos ante eventuales demandas de origen laboral por la vinculación de personal bajo el esquema de contratación de prestación de servicios profesionales.

CRITERIO: Desconocimiento de pronunciamientos de la corte constitucional.

CAUSA: Debilidades de control que no permiten advertir oportunamente el problema. Desgaste administrativo ante la elaboración periódica de contratación.

EFEECTO: Riesgos de demandas de tipo laboral. Hallazgo con connotación administrativa.

Respuesta de la entidad:

El auditado en su respuesta al informe preliminar manifiesta : "*...actualmente la E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA viene realizando mesas de trabajo en las cuales se está estudiando y analizando la normatividad vigente en materia laboral que nos permita aclarar y adoptar las políticas que minimicen posibles riesgos en la configuración de vínculos o sujeciones laborales que desencadenen eventuales acciones judiciales que coloque en riesgo el patrimonio económico de nuestra Institución prestadora de Servicios de Salud.*"

Análisis de la Respuesta:

Al comparar lo remitido por la Contraloría Municipal de Neiva, y la respuesta del párrafo anterior, se evidencia que el estudio y análisis de la normatividad que han realizado en las mesas de trabajo aun no genera lo esencial para prevenir el riesgo, que es adoptar las "*...acciones que eliminen o minimicen los riesgos ante eventuales demandas de origen laboral por la vinculación de personal bajo el esquema de contratación de prestación de servicios profesionales*", en caso contrario se hubieran relacionado las acciones tomadas para evitar lo anunciado y que al concretarse, se genera un posible detrimento patrimonial a las arcas de la ESE CEO.

Conclusión: Teniendo presente lo manifestado en la respuesta a la observación, esta no se desvirtúa lo manifestado por esta entidad, pasando como hallazgo con connotación administrativa